Congreso Nacional

BIBLIOTECA ... PÚBLICA

Complemento al número 1221 de LA TRIBUNA NACIONAL, Octubre 19 de 1884

Cámara de Diputados

15ª Sesion de prórroga del 17 de Octubre de 1884

Presidencia del Sr. Ruiz de los Llanos

(Publicacion oficial, sin correccion por parte de los señores oradores.)

SUMARIO—Continua la discusion pendiente sobre el dictámen de la Comision de Presupuesto en el proyecto de ley de patentes para el año próximo. (Se aprueba.)—Aprobacion de los dictámenes de la misma Comision en los proyectos de ley: 1° de Contribucion Directa; 2° de Almacenaje y eslingaje; 3° de faros y avalice; 4° de muelles del Estado; 5° de derechos del Puerto del Riachuelo; 6° de visita de sanidad y 7° de papel sellado—Asuntos entrados—Aprobacion del dictámen de la Comision de Obras Públicas en el proyecto de ley declarando de utilidad pública la espropiacion de los terrenos necesarios para las obras del ferro-carril de Campana al Rosario—Consideracion del dictámen de la Comision de Legislacion en el proyecto de ley, en revision, estableciendo en la Capital y territorios nacionales la institucion del registro del estado civil.

PRESENTES

Presidente
Acosta
Albarracin B.
Argento
Araoz
Araus
Arigós
Araujo
Bustos
Cáceres
Calvo
Cano
Civit
Goquet
De la Fuente
Dantas
Demaria
Fernandez
Figueroa F. J.
Gallo D.
Gilbert
Gomez F. M.
Herrera
Lahitte
Leguizamon L.
Malbran
Navarro Viola
Ocampo
Olmedo
Palacio
Peña
Puebla
Quintana
Rodriguez
Romero
Seré
Solá
Solari
Sosa
Tagle
Teran
Villamayor
Zavalia
Zavalla
Zeballos

AUSENTES

CON LICENCIA

Alvear
Beltran
Castro
Corvalan
Febre
Figueroa F. C.
Leguizamon O.
Posse E.
Posse F.
Solier
Vega
Videla

CON AVISO

Albarracin J. P.
Halos
Costa
Crespo
Dávila
Lainez
Ortiz
Paz E. N.

SIN AVISO

Benites
Dormuier
Dias
Gallo P. S.
Gil
Gomez E.
Roca
Vidal
Yofre
Yramain

PRESENTES DESPUES DE HORA

Barra
Cárcano
Funes
Gorostiaga
Paz M.
Pujol Voloya
Soleyra
Peres

En Buenos Aires, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados al márgen inscriptos, el señor presidente declara abierta la sesion.

ACTA

—Se lée y aprueba la de la anterior.

ORDEN DEL DIA

PATENTES

SR. PRESIDENTE—No habiendo asuntos de que dar cuenta, se vá á pasar á la órden del dia, continuando la discusion en particular de la ley de patentes.

[Véase la sesion anterior].

—Se dá por aprobados sucesivamente todos los artículos restantes de dicha ley, sin observacion.

CONTRIBUCION DIRECTA

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Todos los terrenos y edificios de propiedad particular en la Capital de la República y territorios sujetos á la jurisdiccion Nacional, pagarán al año por contribucion directa el *cinco* por mil de su avaluacion.

Art. 2° La avaluacion de las propiedades se hará en la época y forma que designe el Poder Ejecutivo, por los empleados de la Direccion General de Rentas, debiendo pasarse aviso al contribuyente, en que se le hará saber, el importe de avaluacion de su propiedad y la cuota que le corresponda pagar. El contribuyente que no recibiere aviso deberá reclamarlo á la Oficina del ramo.

Art 3° De las avaluaciones hechas por los encargados del Poder Ejecutivo podrá reclamarse ante los Jurados que se establecen por la presente ley.

Art. 4° El Poder Ejecutivo determinará el número de Jurados que se haya de establecerse en la Capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se suscitaren para los contribuyentes contra las clasificaciones ó avaluaciones de los encargados oficiales.

Art. 5° Los Jurados se compondrán de un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y de cuatro vocales que designará á la suerte, la Direccion General de Rentas, de una lista qué formará para el año de veinte de los principales contribuyentes de cada circunscripcion.

Art. 6° El cargo de Jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 7° Los Jurados entenderán tambien de los reclamos que se interpongan por los propietarios de territorios Nacionales, cuya avaluacion se hubiese hecho por la Direccion General de Rentas.

Art. 8° Los Jurados abrirán sus sesiones en las fechas que designe el Poder Ejecutivo y funcionarán durante treinta dias hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo ménos.

Art. 9° Los reclamos serán reducidos dentro del término de que habla el artículo anterior. El procedimiento será puramente verbal, y solo se dejará constancia escrita de la resolucion en el Registro respectivo. Los reclamantes deberán manifestar cuál sea el verdadero valor de sus propiedades, y la cuota que le corresponderia abonar segun ley; los Jurados oirán á los avaluadores, y podrán tomar las informaciones que crean del caso, no pudiendo fijar ménos avaluacion que la declarada. Sus resoluciones serán inapelables.

Art. 10 Quedan esceptuados del pago de contribucion directa, los Templos consagrados á los cultos religiosos, los Conventos, los edificios públicos destinados á Escuelas gratuitas, las casas de correccion y de beneficencia, las propiedades actuales de la Provincia de Buenos Aires, las de la Municipalidad de la Capital, y las fincas que, no escediendo de un valor de cuatro mil pesos, estén ocupadas por sus dueños, y estos sean menores huérfanos; mujeres viudas ó solteras; septuajenarias ó inválidas, aun cuando la finca sea de la mujer, con tal que todos los esceptuados no posean otra propiedad raiz y otros bienes de fortuna y que no tengan ó ejerzan oficio ó profesion alguna patentada que les produzca renta.

Art. 11 El Poder Ejecutivo señalará las fechas en que ha de procederse á la avaluacion general ó parcial de las propiedades y las en que deba hacerse el pago de la contribucion dentro del año del ejercicio corriente.

Art. 12 Los contribuyentes que no pagasen el impuesto dentro del término fijado por el Poder Ejecutivo incurrirán en una multa igual al cincuenta por ciento de la cuota.

Art. 13 El cobro á los deudores morosos se verificará por procedimiento de apremio por los cobradores oficiales, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la Direccion General, y no se admitirá otras escepciones que las de falta de personeria, falsedad de título y pago.

Art. 14 No podrá estenderse Escrituras de permuta, ventas ó otras que importen trasmision de dominio ó que establezcan gravámen sobre la propiedad, sin el certificado de la Oficina de Contribucion Directa, de estar pago el impuesto.

Art. 15 Los Escribanos deberán manifestar á dicha Oficina, la ubicacion, estension, linderos, valor por el cual se trasfiere la propiedad, ó el de la obligacion que sobre ella quiera establecerse, y el nombre de los contratantes ú otorgantes.

Art. 16 El Escribano que no diere cumplimiento á lo dispuesto en los artículos precedentes, sufrirá una multa de diez veces el valor de lo que la propiedad adeude, y será además suspendido en sus funciones por seis meses.

Art. 17 El cobro del impuesto en los territorios Nacionales será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 18 Comuníquese, etc.

PLAZA.

SR. PRESIDENTE—Está en discusion en general.

SR. ARAUJO—Pido la palabra.

En este proyecto de ley, la Comision no ha hecho sinó muy ligeras modificaciones en dos de sus artículos, que haré notar oportunamente á la Cámara.

—Se vota el proyecto en general, y es aprobado.

—Pasan sin observacion los artículos 1.° al 4.°

—Leido el 5.° dice el

SR. GALLO (D.)—Voy á proponer una ligera modificacion que espero será aceptada.

La ley municipal establece cargos obligatorios, en las elecciones municipales, para cierto número de ciudadanos sorteados de una lista de veinte de los principales contribuyentes; y por este artículo se exije tambien funciones obligatorias á cuatro de los mayores contribuyentes, sorteados de una lista de 20 en cada circunscripcion. No me parece que seria equitativo recargar á las mismas personas con estas cargas públicas.

Propondria, pues, á la Comision, la agregacion de estas palabras:... «de los principales contribuyentes de cada circunscripcion *que no hubiesen sido designados para otros cargos públicos gratuitos en el municipio*».

—Queda aprobado el artículo con la agregacion propuesta.

—Pasa sin observacion el artículo 6.°

—En discusion el 7.°

SR. GALLO (D.)—¿A cuales jurados se refiere este articulo?

SR. ARAUJO—A los de la Capital.

SR. GALLO (D.)—Habla el artículo de los jurados de cada circuncripcion. ¿Pero cuáles jurados corresponderian á los territorios nacionales?

SR. ARAUJO—Segun donde vivieran los reclamantes.

Generalmente son vecinos de la Capital, los dueños de propiedades en los territorios nacionales.

SR. GALLO (D.)—¿Y si no lo fueren? ¿Y si un habitante de los territorios nacionales quisiere reclamar sobre una avaluacion ¿ante quien se presenta?

SR. ARAUJO—Ante cualquiera podria reclamar.

SR. GALLO—Queda entendido entónces que ante cualquier jurado pueden reclamar.

SR. PRESIDENTE—Queda aprobado el artículo.

—Pasan sin observacion los artículos 8 y 9.

—En discusion el artículo 10.

SR. ARAUJO—Pido la palabra.

En este artículo hay una modificacion. Es la supresion de las siguientes palabras de la ley vigente: *que saquen renta.*

La ley vigente esceptuaba del pago de contribucion directa á aquellas propiedades cuyo valor no alcanzara á cuatro mil pesos, y que no dieran renta.

La Direccion General de Rentas se ha encontrado con algunas dificultades para la aplicacion del artículo, porque generalmente los dueños de propiedades que no tienen mas que dos piezas alquilaban una, y eso daba lugar á que se les obligara á pagar la contribucion directa.

El P. E. propone ahora la supresion de las palabras *que saquen renta*, y la Comision ha aceptado.

SR. GALLO (D.)—Y estas palabras *septuagenarias é inválidas*, ¿están ási bien, ó deberian estar en masculino?

SR. ARAUJO—En masculino; es error.

SR. PRESIDENTE—Se correjirá.

—Queda aprobado el artículo.

—Pasan sin observacion los demas artículos del proyecto en discusion.

ALMACENAGE Y ESLINGAJE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° El almacenage y eslingaje en las Aduanas de la República, se abonará desde el primero de Enero de 1885 con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.° Los artículos que deben abonar en razon de su peso, seis centavos al mes por cada cien kilógramos de peso bruto.

2.° Los que deban abonar en razon del volúmen, cuatro centavos al mes por cada cien decímetros cúbicos.

3.° Los líquidos no embotellados, segun la capacidad de su envase, ocho centavos al mes por cada cien litros.

4.° Los que deban abonar en razon de su valor, pagarán al mes segun la escala siguiente: los bultos cuyo valor no esceda de treinta pesos, cuarenta centavos por ciento: los de treinta á cincuenta, treinta centavos: los de cincuenta á cien, veinte centavos y los de cien arriba quince centavos, debiendo, para la aplicacion de esta escala, tomarse el precio medio de todos los bultos contenidos en un manifiesto que deban pagar el impuesto en razon de su valor.

5.° La pólvora y artículos esplosivos, veinte centavos al mes por cada cien kilógramos.

Art. 2.° Las fracciones en peso, volúmenes ó medidas, se abonarán como entero.

1.° El P. E. determinará los artículos que deban pagar por peso, volúmen, medida ó valor.

2.° El eslingaje será equivalente á dos meses de almacenaje para las mercaderias á depósito, y á tres cuartas partes del de depósito para las del despacho directo. La sal, carbon, la piedra, yeso, piedra de yeso, de veredas, adoquines y otros semejantes, pagarán sesenta centavos por ciento de eslingaje sobre su valor.

3.° Las mercaderias exoneradas del pago de derechos de importacion por leyes ó contratos, pagarán derechos de eslingaje de despacho directo sinó entran á los depósitos de Aduana, y pagarán el almacenaje y eslingaje de depósito cuando entren á sus almacenes.

4.° Acuérdase exoneracion de pago de seis meses de almacenaje, para las mercaderias que salieren de tránsito de los depósitos fiscales á otras aduanas de la República ó para el exterior.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

PLAZA.

SR. PRESIDENTE—Está en discusion en general.

SR. FERNANDEZ—Pido la palabra.

La Comision ha aceptado el proyecto que el P. E. ha presentado este año, que es igual al del año anterior, porque no ha encontrado razon para hacerle modificacion alguna.

Por esto es que lo presenta en los mismos términos que la ley actual.

—Se vota el proyecto en general y es aprobado, lo mismo que en particular.

FAROS Y AVALICE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° El derecho de faros y avalices se cobrará en la República por la siguiente tarifa:

1.° Los buques que vengan de cabos afuera pagarán á su entrada un derecho de siete centavos por tonelada de registro; correspondiendo tres y medio centavos por su entrada y tres y medio por la salida.

2.° Los buques mayores de cinco toneladas que naveguen dentro de cabos, pagarán á su entrada á puertos del Rio de la Plata un centavo por tonelada de registro, y otro centavo por la salida de dichos puertos.

3.° Las embarcaciones playeras pagarán dos centavos mensuales por tonelada de rejistro.

Art. 2.° Quedan esceptuadas del impuesto las embarcaciones de cinco toneladas para abajo, y los buques de arribada forzosa, siempre que no efectuen operaciones de carga ó descarga.

Art 3.° Pagarán la mitad de la tarifa las embarcaciones que entren ó salgan en lastre.

4.° La presente ley rejirá durante el año de 1885.

Art. 5.° Comuníquese etc.

PLAZA

SR. PRESIDENTE—Está en discusion en general.

SR. FERNANDEZ—Pido la palabra.

Este proyecto de ley está en las mismas condiciones que el anterior, y la Comision no ha creido conveniente modificarlo.

Es cuanto tengo que decir.

—Se vota el proyecto y es aprobado, en general y en particular.

MUELLES DEL ESTADO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Los buques mayores ó menores que hicieren operaciones de carga ó descarga por los muelles del Estado, pagarán un derecho de dos centavos diarios por cada tonelada de registro hasta cien, y de un centavo por el tonelaje excedente.

Art. 2° Los buques cargados ó en lastre que ocupen los muelles, pagarán tres centavos diarios por cada tonelada de registro hasta cien, y un centavo por el tonelaje excedente.

Art. 3° La presente ley rejirá durante el año de 1885.

Art. 4° Comuníquese, etc.

PLAZA.

SR. PRESIDENTE—Está en discusion en general.

SR. FERNANDEZ—Pido la palabra.

Este proyecto es igual al del año anterior; la Comision no tiene nada que agregarle.

—Se vota el proyecto y se aprueba, en general y en particular.

DERECHOS DEL PUERTO DEL RIACHUELO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Los buques mercantes que entren cargados al puerto del Riachuelo, pagarán un derecho de entrada con arreglo á la siguiente tarifa:

1° Los buques de vela menores de 30 toneladas de registro, pagarán por cada tonelada pesos 0·05 centavos.

2° Los de 50 á 100, id 0·07 id.

3° Los de 101 á 150, id 0·15 id.

4° Los de 151 adelante, id 0.30 id.

Los buques á vapor ó los en lastre pagarán la mitad de lo establecido en la escala anterior

Art. 2° Esceptúase de la tarifa precedente las embarcaciones playeras destinadas á la carga ó descarga de los buques mayores, las cuales pagarán cinco centavos por tonelada, cualquiera que sea su tonelaje, siempre que se ocupen de dichas operaciones.

Art. 3° La presente ley rejirá durante el año de 1885.

Art. 4° Comuníquese, etc.

PLAZA.

SR. PRESIDENTE—Está en discusion en general.

SR. FERNANDEZ—Pido la palabra.

El proyecto de ley que está en discusion es igual al del año anterior, con escepcion del artículo 2°, en el que se hecho una aclaracion.

Durante el año corriente solo se ha cobrado á las embarcaciones menores los tantos centavos que espresa el proyecto, prescindiendo del número de toneladas que tuviera el buque, y ahora se aclara para que paguen cada tantas toneladas.

Esta es la única modificacion que ha sufrido el proyecto, de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda.

—Se vota el proyecto y es aprobado, en general y particular.

VISITA DE SANIDAD

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Todo buque mercante procedente del extrangero que entrase á puertos de la República, abonará como derecho de visita de sanidad un impuesto de dos centavos por tonelada.

Art. 2° Los buques que procedan de puertos infestados, ó que no presenten patente de sanidad, abonarán el doble del impuesto fijado en el artículo precedente.

Art. 3° El derecho de visita de sanidad se reducirá á la mitad de lo establecido en los artículos anteriores cuando los buques entren en lastre y sin pasageros.

Art. 4° La presente ley rejirá durante el año de 1885.

Art. 5° Comuníquese, etc.

PLAZA.

SR. PRESIDENTE—Está en discusion en general.

SR. FERNANDEZ—Pido la palabra.

Solo diré, á nombre de la Comision, que este proyecto es exactamente igual á la ley que está en vigencia en el presente año.

—Se vota el proyecto y es aprobado, tanto en general como en particular.

Comision de Presupuesto.

PAPEL SELLADO

A la H. Cámara de Diputados.

La Comision de Presupuesto tiene el honor de aconsejar á V. H., por las razones que dará el miembro informante, la aprobacion del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo sobre impuesto de papel sellado para 1885, con las siguientes modificaciones:

Art. 8°—Inciso 3° «La que igualmente deben «usar los apoderados en los escritos que presenten «ante *las oficinas* de la Administracion General y del «Congreso, esceptuándose solamente en las pólizas de «Aduana.»

Agregar al final del inciso 9, artículo 12: «Estos últi«mos prestarán fianza por los errores de cálculo ó di«ferencias de que trata el artículo 433 de las Ordenan«zas de Aduana.»

Reemplazar el impuesto de medio por ciento en el derecho de sellos, establecido en el artículo 26, por el de *uno por mil*, como el de la ley vigente.

Sala de la Comision, Setiembre de 1884.

Cárlos S. Tagle—Manuel Solá—José Fernandez—J. J. Araus—V. Villamayor.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1°

Se estenderán en papel sellado, con sujecion á las disposiciones de esta Ley y á la siguiente escala de valores, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional por razon del lugar, del acto ó de las personas.

ESCALA DE VALORES

Obligaciones				de 1 á 90 dias
De pesos	20 á	100	pesos	0 10
«	101 «	250	«	0 25
«	251 «	500	«	0 50
«	501 «	750	«	0 75
«	751 «	1000	«	1
«	1001 «	1500	«	1 50
«	1501 «	2000	«	2
«	2001 «	2500	«	2 50
«	2501 «	3000	«	3
«	3001 «	3500	«	3 50
«	3501 «	4000	«	4
«	4001 «	4500	«	4 50
«	4501 «	5000	«	5
«	5001 «	6000	«	6
«	6001 «	7000	«	7
«	7001 «	8000	«	8
«	8001 «	9000	«	9
«	9001 «	10000	«	10
«	10001 «	15000	«	15
«	15001 «	20000	«	20
«	20001 «	25000	«	25
«	25001 «	30000	«	30
«	30001 «	40000	«	40
«	40001 «	50000	«	50
«	50001 «	60000	«	60
«	60001 «	70000	«	70
«	70001 «	80000	«	80
«	80001 «	90000	«	90
«	90001 «	100000	«	100

Art. 2°

De cien mil pesos para arriba, se usará el sello que le corresponde al valor de la obligacion, computándose á razon de uno por mil y debiendo considerarse como enteras las fracciones de esta suma.

Cuando el término de la obligacion escediese de noventa dias, se computará y pagará tantas veces el valor de la escala cuantos noventa dias hubiere en aquel término, contándose las fracciones de noventa dias por entero; pero en ningun caso podrá exceder el importe del sello de uno por ciento sobre el valor de la obligacion.

Si no se designa plazo en la obligacion, deberá usarse el papel sellado que represente el medio por ciento del valor total de aquella.

Cuando no se esprese cantidad en los documentos ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará el sello de diez pesos por cada foja, con las escepciones que establezcan la presente ley.

Art. 3°

En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas, se usará el sello correspondiente á la mitad del valor total de aquellas, por la mitad del término de la obligacion; y si no se espresase plazo, se graduará el sello computándose las entregas por el término de dos años, de trescientos sesenta dias, siempre con sujecion á la escala de valores. En los contratos de proveeduría, ú otros análogos con los Poderes Públicos, se repondrán los sellos al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 4°

Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el esterior, están tambien sujetos al impuesto de sellos en cualquier punto del territorio en que se estiendan, computándose el impuesto á razon de un cuarto por mil sobre el valor de la obligacion, considerándose como enteras las fracciones de mil. Los mismos documentos procedentes del estrangero deberán ser sellados con arreglo á la escala, antes de ser negociados, aceptados ó pagados.

Art. 5°

Se estenderán en el papel sellado que corresponda, segun las prescripciones de esta ley:

1° Los actos, documentos ó contratos que deban negociarse ó cumplirse fuera del país no comprendidos entre los de que habla el artículo 4°.

2° Los otorgados en países estrangeros que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la Nacion, deberán ser sellados ó repuesto los sellos, segun las prescripciones de la presente Ley, antes de ser presentados, ejecutados ó pagados.

Art. 6°

Todo cheque por giro de dinero y todo recibo de dinero, cuyo importe alcance á cuarenta pesos, deberá llevar una estampilla de cuatro centavos, que será inutilizada con la fecha de su otorgamiento. Se esceptúa de este impuesto los cheques, giros y recibos de las oficinas públicas nacionales y los recibos de los empleados civiles, militares y de pensionistas por sus haberes.

Art. 7°

Todo comprobante de cuenta que se presente á cobro del Poder Ejecutivo ú oficinas de su dependencia, deberá llevar una estampilla de cuatro centavos, colocada por el interesado en el cobro, aunque aquel fuera otorgado por empleados públicos.

Quedan esceptuados los comprobantes que manifiestamente representen un valor inferior de *cinco pesos.*

Art. 8°

Corresponde al sello de diez centavos:

1° Los certificados de depósitos de los papeles de navegacion de los buques de cabotage.

2° La estampilla que deben colocar los procuradores ó agentes judiciales en los escritos que presenten ante los Juzgados de Seccion, tribunales de la Capital y territorios nacionales.

3° La que igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante las oficinas de la Administracion General y del Congreso, esceptuándose solamente en las pólizas de Aduana.

Art. 9°

Corresponde al sello de veinte y cinco centavos:

1° Todo boleto de compra-venta de bienes muebles y semovientes, de transacciones á plazos por productos, artículos de comercio, plata ú oro amonedados, títulos de renta y monedas de curso legal, que tengan lugar en la Capital y territorios federales, con intervencion de corredor ó sin ella, hechas en la Bolsa ó fuera de esta. En dichos documentos podrá habilitarse el sello con una estampilla de igual valor sobre la cual se escribirá la fecha.

2° Cada foja de demanda, peticion ó escrito y diligencias que se dirijan ó presenten á las Curias Eclesiásticas; las proclamas matrimoniales y los testimonios de espedientes ó actuaciones seguidas ante las mismas y sus reposiciones.

3° Cada foja de laudos, actuaciones, tasaciones y reposiciones en los juicios arbitrales del fuero federal.

4° Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotage y que no excedan de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

5° El manifiesto de los buques en lastre procedentes de puertos de cabotaje.

6° Los contratos entre los patrones y marineros de los buques mercantes.

7° La estampilla que deben usar los abogados, los calígrafos y traductores en cada escrito, informe ó traduccion que presenten.

8° La estampilla que deberán poner bajo su firma los actores y demandados ante la Justicia de Paz, en la Capital y territorios federales en el acto de sentencia definitiva; y en las provincias en iguales actos sobre asuntos del fuero federal, en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de diez pesos.

ART. 10

Corresponde al sello de cincuenta centavos:

1° Cada foja de demanda, peticion, escrito, dilijencias y cuentas á cobro de un valor mayor de cuarenta pesos que se dirijan ó presenten á las oficinas de la Administracion General y del Congreso, á los Juzgados de Seccion, Jueces Letrados, Tribunales de Apelacion de la Capital, á la Suprema Córte, á la Municipalidad de la Capital y de los Territorios Nacionales.

2° Los certificados de escepciones del servicio activo de la Guardia Nacional.

3° Los pasavantes que espidan á los buques, las Prefecturas ó Sub Prefecturas Marítimas.

4° Los certificados de arqueo por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

5° Los certificados de nacimiento, casamiento ó defuncion espedidos en los curatos de la Capital de la República y en los territorios sujetos á la jurisdicion Nacional.

6° Los certificados de estudios en los Colegios ó Universidades de la Nacion.

7° Las libretas de depósito en los Bancos que excedan de cuarenta pesos.

8° Los testimonios de las escrituras públicas á los que no corresponda un sello especial, con escepcion de la primere foja que llevará el sello correspondiente con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

ART. 11

Corresponde al sello de setenta y cinco centavos:

1° Las guias, permisos ó pólizas y transferencias para el despacho de efectos en las Aduanas.

2° La relacion de la carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.

3° Los conocimientos de efectos transportados por agua ó por tierra.

4° Los protocolos en que los Escribanos Nacionales estiendan las escrituras matrices; pero debiendo agregarse á cada una de estas un sello correspondiente al acto ó valor de la obligacion escriturada, segun la escala y disposiciones de esta ley. Dicha agregacion no tendrá lugar en las protocolizaciones de documentos privados que hubiesen sido estendidos en el papel sellado correspondiente.

5° Las guias para la estraccion de ganados ó frutos de la Capital y Territorios sujetos á la jurrisdiccion Nacional.

ART. 12

Corresponde al sello de un peso:

1° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

2° Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que despachados para puertos de cabotaje, quieran recibir mas carga en los puertos intérmedios.

3° La primera foja de los testimonios de poderes especiales espedidos por Escribanos Nacionales, debiendo agregarse un sello igual en la escritura matriz: la primere foja de los mismos documentos estendidos por particulares, y la primera foja de los testimonios de protestas y otros documentos archivados en Oficinas Nacionales que no sean escrituras públicas.

4° Las cartas de sanidad que se soliciten para embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro.

5° Las solicitudes de exoneracion de derechos.

6° Los permisos mensuales para el uso accidental de riberas nacionales, por cada veinticinco metros cuadrados ó fraccion.

7° Los certificados que espidan en los Ministerios Nacionales por legalizacion de actos ó documentos para el estranjero, y los que, procediendo del esterior, deban ejecutarse ó dilijenciarse en la República; y las legalizaciones ó autenticaciones administrativas ó judiciales de documentos para ó de las provincias.

8° Los boletos de reduccion de medidas que espide el Departamento de Ingenieros de la Nacion.

9° Las solicitudes á las Aduanas para registro de firmas de los comerciantes importadores y esportadores, corredores marítimos, consignatarios de buques y despachantes de Aduana. Estas últimas prestarán fianza por los errores de cálculos ó diferencias.

ART. 13

Corresponde al sello de dos pesos:

1° Los certificados de depósitos de los papeles de navegacion de los buques de ultramar.

2° La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquetes que naveguen dentro de cabos. Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que toquen dichos vapores; y en los puertos de escala dicha, primera foja se escribirá en sello de un peso.

3° Cada foja de testimonios de disposiciones testamentarias en la Capital y territorios Federales; debiendo agregarse en el protocolo tantos sellos de igual valor cuantas hojas ocupe la disposicion testamentaria en el protocolo.

4° Las carátulas de testamentos cerrados otorgados de la República y en los buques y puntos sujetos á la jurisdiccion Nacional.

5° En la protocolizacion de los testamentos ológrafos, se agregarán en la escritura, tantos sellos de dos pesos, cuantas hojas tengan aquellos.

6° Cada foja de los dicernimientos de tutela ó curatela, no pudiendo admitirse en juicio á los tutores ó curadores que no lo presenten.

ART. 14.

Corresponde al sello de cinco pesos:

1° Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.

2° La primera foja del manifiesto de descarga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje, y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puertos, y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

3° La primera foja de las escrituras y testimonios de poderes generales.

4° La primera foja de las propuestas en licitaciones escritas.

5° Las peticiones de mensuras de tierras sujetas á la jurisdiccion nacional que se hagan al Poder Ejecutivo ó á los Jueces, por cada veinticinco kilómetros cuadrados, computándose como entera la fraccion de aquella superficie.

ART. 15

Corresponde al sello de diez pesos.

1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

3° Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo escepcion ó un privilegio.

4° Las solicitudes de dispensas de proclamas para matrimonios.

ART. 16

Corresponde al sello de veinte pesos.

1° Cada foja de la guía de referencia que lleven los buques de ciento una á quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos buques

3° La foja en que se otorguen y revaliden grados diplomas de profesorado, títulos científicos ú otros periciales de carácter nacional.

4° Los boletos de registros de marcas de ganados en los territorios sujetos á la jurisdiccion nacional, los que serán espedidos por la Oficina de Patentes de Invencion y Marcas de Fábrica.

ART. 17

Corresponde al sello de veinticinco pesos.

1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques que pasen de quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos de descarga y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

ART. 18

Los buques con privilegio de paquete, cuando naveguen fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino sellos de doble valor á los fijados para los sin privilegio en la presente ley; y en los demas puertos usarán los sellos señalados por los vapores de cabotaje.

ART. 19

Todo buque en lastre procedente del estrangero, manifestará su entrada en un sello igual á la mitad del que segun su tonelaje, usan los que conducen carga.

ART. 20

Corresponde al sello de cuarenta pesos:

1° Las peticiones de inscripcion en las matrículas de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones en la Capital, que con arreglo á las leyes deban registrarse, siempre que no hayan de pagar el diploma.

2° La foja que con arreglo á lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 11, debe agregarse en las escrituras públicas de los particulares con el Gobierno Nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligacion: y la primera foja de los testimonios de las mismas.

ART. 21

Corresponde al sello de cincuenta pesos:

1° Los títulos de concesiones de tierras nacionales ú otros que importen merced ó privilegio, con excepcion de las tierras acordadas á colonos que pagarán segun la escala con prescindencia del tiempo.

2° Las concesiones para esplotacion de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y su testimonio debe usarse de conformidad al artículo 20 inciso 2° de esta Ley.

ART. 22

Se usará el papel sellado correspondiente segun la escala, en la primera foja de los testimonios en toda escritura otorgada ante Escribanos Nacionales por particulares, ó entre estos y el Gobierno; en toda division ó adjudicacion de bienes sucesorios, sea judicial ó estrajudicial, por testamento ó abintestato, agregándose dicho sello, en el primer caso en el espediente, y en el segundo al Registro del Escribano ante quien se haga la particion. El sello agregado al espediente será *inutilizado* por el actuario con la nota respectiva.

ART. 23

Toda venta judicial, ya sea particular ó en remate público, ordenada por Jueces Nacionales, pagará un impuesto de medio por ciento sobre el importe de ella en sellos que serán agregados á los espedientes de su referencia.

ART. 24

Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos á plazos fijos ó á retirarse con prévio aviso de los Bancos y Banqueros en la Capital de la República, y será pagado por trimestres en Abril, Julio, Octubre y Diciembre sobre la cantidad que en declaracion jurada prestarán á la Direccion de Rentas en un sello que represente el uno por mil de aquella.

ART. 25

Las casas de seguros de cualquier clase que sean en la Capital, y las de seguros marítimos y fluviales, ó de mercaderias en los depósitos de las Aduanas de la República, abonarán un impuesto de sellos de uno por ciento sobre el importe de las primas estipuladas. Este pago se hará en la forma y tiempo que establece el artículo anterior.

ART. 26

Las casas que ejerzan el comercio de importacion y exportacion de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, estarán obligadas á registrar sus firmas, ya sean individuales ó sociales, ó las de los gerente ó representantes cuando se trate de sociedades anónimas, en las respectivas administraciones de rentas, y abonarán un derecho de sellos y estadística de 1/2 por ciento sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó no los efectos sujetos á derechos de Aduana. Las aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta y se cobrará conjuntamente con estos. La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de la renta.

ART. 27

En el mes de Enero de cada año ocurrirán á las respectivas administraciones de rentas, las personas á que se refiere el inciso 9° del artículo 12, pidiendo el registro de sus firmas y las de sus dependientes de Aduana.

ART. 28

Cuando hubiere de hacerse alguna alteracion en la firma ó razon social registradas, ó se cambiase de agente, deberán manifestarlo en el sello de un peso á la Administracion, solicitando se practiquen las anotaciones que fueren necesarias

ART. 29

En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio ó agentes de comercio de los espresados en el inciso 9° artículo 12, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente.

ART. 30

El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

ART. 31

Los jueces no harán declaratoria de herederos, ni adjudicacion de bienes hereditarios sin que préviamente se haya garantido el impuesto de sellos establecido en los artículos 11 inciso 4°, 20 inciso 2° y 22.

ART. 32

Los escribanos públicos no estenderan escritura por compra-venta de bienes raices, sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda contribucion directa, estendido por el gefe de la oficina del ramo en la Direccion General de Rentas en el sello correspondiente segun la escala y disposiciones de la presente ley. Este certificado es el sello que debe agregarse en los protocolos á que se refiere el inciso 4° del artículo 11.

ART. 33

Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel comun, pagarán cada uno, la multa de diez veces el valor al sello correspondiente.

Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda, pagarán la misma multa, calculada sobre la diferencia de valores entre el sello legal y el sello usado.

ART. 34

Los buques que, despachados con cargamentos con destino á puertos de cabotaje siguieran viaje para puertos que no lo sean, abonarán la misma multa por las diferencias de sellos, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiere lugar.

ART. 35

El que otorgue recibo ó gire cheque, y el que acepte uno ú otro sin la estampilla ó sello correspondiente, pagará una multa de diez pesos.

ART. 36

Los establecimientos ó personas designadas en los artículos 24 y 25 de esta ley, á quienes se pruebe que han defraudado el impuesto de sellos, pagarán una multa del décuplo de la diferencia entre el impuesto debido y el declarado.

ART. 37

Todo empleado público ante quien se presente una solicitud ó documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de *no corresponde*. En este caso no se dará curso á la solicitud mientras no se reponga el sello correspondiente, con escepcion de las que se dirijan en telegramas colacionados á los que se les dará curso, sin perjuicio de la reposicion del sello que corresponda

ART. 38

Todas las multas en la parte que deba percibir el Fisco, cualquiera que sea su orígen, aplicadas por jueces, autoridades y empleados de la Nacion, serán pagadas en papel sellado del valor de la misma, estendiéndose en él el certificado correspondiente.

ART. 39

Los jueces y funcionarios públicos de la Nacion, podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion. El papel de reposicion se inutilizará con la firma ó sello del actuario ó de la oficina dónde se haga la reposicion.

ART. 40

Quedan esceptuados del uso de papel sellado:

1° Las gestiones de empleados civiles, solicitando sus sueldos.

2° Las de los militares por sus haberes devengados ó solicitudes de baja.

3° Las gestiones por cobro de pensiones y las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente Nacional ó Provincial.

4° Las peticiones á los poderes públicos que importen solamente un derecho político.

ART. 41

El recurso de *habeas corpus* y las peticiones de escepcion de enrolamiento ó servicio de Guardia Nacional, serán presentadas y tramitadas en papel comun; pero se exijirá su reposicion cuando no se hiciese lugar á lo solicitado.

ART. 42

Serán aceptados y tramitados, sin exigirse reposicion de sellos, todos los documentos ó actuaciones provinciales que se presenten ante los tribunales federales que hayan debido estenderse ú otorgarse y se hayan estendido ú otorgado en los sellos provinciales correspondientes.

ART. 43

Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acto ó documento, la Direccion General de Rentas la resolverá en la Capital con audiencia verbal ó escrita del Procurador del Tesoro si lo creyera necesario, y fuera de ella, por la autoridad á quien correspondiera entender en el asunto en caso de juicio.

ART. 44

En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.

ART. 45

El papel sellado que se inutilice sin haber sido firmado, podrá cambiarse dentro del año á que pertenece y en el primer mes del año siguiente por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por cada sello inutilizado; pero en ningun caso podrá cambiarse las estampillas hayan ó no servido á los interesados.

ART. 46

La Direccion General de Rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas públicas en que deba usarse papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes, segun los casos, la aplicacion de las penas por las infracciones que descubra.

ART. 47.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PLAZA.

SR. VILLAMAYOR—Pido la palabra.

Sobre este despacho, como respecto de los anteriores, muy breves consideraciones bastan para fundarlo en general, porque la Comision ha hecho pequeñísimas modificiones en estos proyectos.

La ley de papel sellado, por el estudio á que se somete todos los años de parte del señor Ministro y de parte de la Comision respectiva, puede decirse que es una de las leyes mas perfectas, ó, mas propiamente dicho, de las menos imperfectas; porque el ideal de la perfeccion, en materia de impuestos, es la imperfeccion menor, y apenas todos los años se puede introducir uno que otro artículo de reglamentacion que mejore la percepcion del impuesto.

Por estas consideraciones, la Comision no ha introducido sinó dos artículos, reformando alguna parte relativa á la reglamentacion.

Hay, sin embargo, una reglamentacion, que ha de haber llamado la atencion de los señores diputados, porque revista alguna importancia; y es la de disminuir un impuesto que el Poder Ejecutivo presentaba aumentado.

La Comision, señor presidente, no ha aceptado lo que el Poder Ejecutivo proponia, y ha establecido el impuesto en la cantidad existente, porque el aumento no era necesario, y no porque fuera inconveniente ó perjudicial.

Se comprende este aumento por parte del Poder Ejecutivo que proponia un plan de recursos armónico con la supresion de los derechos de exportacion.

Pero, no habiendo la Cámara aceptado esta supresion, la Comision no ha creido necesario que subsista el aumento, que era correlativo de aquella medida.

El Poder Ejecutivo, en mi opinion, hizo muy bien en aumentar en esta parte, para hacer la supresion tan importante que pro-

ponia. Pero, una vez desechada esa, y habiendo la Comision presentado un presupuesto con un superavit de cuatro millones próximamente—lo que demuestra que bien se pudo suprimir los derechos á la esportacion—no parece necesario mantener el aumento de un impuesto que no responde á una necesidad, y los señores diputados saben perfectamente que los impuestos se funda única y esclusivamente en la necesidad.

Por estas breves consideraciones, que ampliaré si fuere necesario, cuando se trate el artículo en particular, la Comision aconseja el dictámen de que se ha dado lectura.

—Se vota el proyecto en general, y es aprobado.
En particular, son aceptados, sin observacion, los artículos 1°, 2° y 3°.
Sobre el 2° dice él.

Sr. Argento—Pido que se vote.

No creo que haya razon plausible para la disposicion de este artículo.

—Se vota y resulta aprobado.
Lo es tambien el artículo 5°.
En discusion el 6°.

Sr. Figueroa (F. J.)—Pido que se vote.

Votaré en contra de la estampilla para los cheques.

Sr. Gallo (D)—Propongo á la Comision que en vez de cuatro centavos se ponga cinco, por las facilidades del sistema decimal y las dificultades del cambio menor.

Sr. Villamayor—En efecto, ya la Comision habia hablado sobre esto, con el señor diputado; y me parece que hay razones para aceptar esta modificacion.

La Comision no habia querido aumentar nada, absolutamente.

Sr. Gallo (D)—Es que antes se pagaba un peso moneda corriente, que es mas de cuatro centavos.

Hago estensiva mi proposicion á todos los artículos en que se habla de la estampilla de cuatro centavos.

Sr. Presidente—Se votará la primera parte, observada por el señor diputado por Córdoba: *todo cheque por giro de dinero.*

—Se aprueba.

Sr. Presidente—Si no se hace observacion, se dará por aprobado el resto del artículo, con la modificacion propuesta por el señor diputado por Tucuman.

Sr. Figueroa (F. J.)—Que se vote. Estoy por los cuatro centavos.

Sr. Civit—Es cuestion de facilitar el cambio.

Sr. Figueroa (F. J.)—Eso no es una razon! Casualmente, yo quiero que circule el cobre.

Pero no hago discusion. Que se vote.

—Se vota el resto del artículo, con la modificacion de cinco centavos, en vez de cuatro, estensiva á los demás, que se encuentren en el mismo caso, y resulta aprobado.
—Se dán por aprobados los demás artículos, hasta el inciso 2° del 9°, que entra en discusion.

Sr. Argento—Pido que se vote.

—Se vota, y es aprobado.
—Se dá por aprobado el resto del artículo, y los cuatro primeros incisos del 10.
—Se lée el inciso 5°.

Sr. Argento—Pido que se vote.

—Resulta tambien aprobado.
—Se dá tambien por aprobado lo que sigue, hasta el inciso 3° del artículo 15, inclusive.
—En discusion el 4°.

Sr. Argento—Pido que se vote este inciso, para votar en contra de él.

Sr. Figueroa (F. J.)—Pido la palabra.

En antesalas, señor presidente, conversando con varios colegas, he llegado á entender que habia en la Cámara la idea de pedir la supresion de este inciso 4°.

Haciéndome éco de las opiniones que he oido manifestar, pido que se vote este inciso, para votar por su rechazo.

Parece que es demasiado alto el valor del sello que se establece para las solicitudes de dispensas de proclamas para matrimonios: diez pesos.

—Se vota el inciso, y es rechazado.

Sr. Figueroa (F. J.)—Propongo que estas solicitudes pasen al sello de cinco pesos.

Sr. Ocampo—Y yo pido que se rectifique la votacion, porque no me esplico el rechazo de este impuesto, que siempre ha existido.

—Se rectifica la votacion, y dá el mismo resultado anterior.

Sr. Figueroa (F. J.)—Ahora puede votarse el sello de cinco pesos.

Sr. Presidente—El artículo 14, que es el que designa los documentos que han de llevar el sello de cinco pesos, ha quedado aprobado.

Sr. Figueroa (F. J.)—Yo propongo solamente que se vote el mismo sello para estas solicitudes.

Sr. Presidente—Parece que es caso de reconsideracion.

Sr. Figueroa (F. J.)—No es así; no se trata mas que de sancionar un nuevo inciso, incluyéndolo en el artículo anterior.

Sr. Argento—Es reconsideracion.

Sr. Figueroa (F. J.)—Ya está resuelto que estos no son casos de reconsideracion.

Sr. Demaria—Me parece, señor presidente, que no podemos cometer una irregularidad, votando lo que el señor diputado nos propone. Es alterar un artículo ya sancionado, para lo cual se necesita una mocion de reconsideracion.

Sr. Figueroa (F. J.)—No altero nada; dejo subsistente lo sancionado.

Pero, para evitar toda dificultad, propongo, como nuevo artículo, el siguiente, al cual dará la colocacion correspondiente el señor secretario: «Corresponde al sello de seis pesos: las solicitudes de dispensas de proclamas para matrimonios.»

Sr. Calvo—Yo creo que la voluntad de la mayoria de la Cámara, al votar por la negativa anteriormente, ha sido que no se pague nada por estas solicitudes.

Varios señores diputados—Nó! nó!

Sr. Demaria—Pido la palabra.

En esta otra forma en que se propone la idea, creo que tambien importa una reconsideracion.

La forma establecida hasta hoy para introducir modificaciones en un artículo, y que no ha importado reconsideracion, es anunciarse por algun señor diputado, antes de practicarse la votacion del artículo respectivo, que si fuese éste rechazado, deberia votarse en tal ó cual forma, propuesta al efecto.

Sr. Navarro Viola—Es de Reglamento!

Sr. Demaria—Esta es la práctica establecida en la Cámara.

Sr. Figueroa (F. J.)—Y yo lo anuncié!

Sr. Demaria—El señor diputado no anunció eso, sino que estas solicitudes debian estar incluidas en un artículo anterior, ya sancionado.

No dijo el señor diputado antes de votarse que si fuera rechazado el sello de diez pesos, iba á proponer otra cantidad.

Sr. Figueroa (F. J.)—Dije que propondria la de cinco pesos.

Sr. Fúnez—¿Cuando lo dijo? Despues de votado!

Sr. Demaria—Importando esto, pues, una reconsideracion, creo que no puede votarse como el señor diputado pretende.

Sr. Figueroa (F. J.)—Yo propongo un nuevo artículo, y nunca un artículo nuevo importa reconsideracion de nada.

Sr. Demaria—Pero lo sustancial de ese artículo es lo mismo que se ha rechazado.

Sr. Gallo (D.)—Habrá sido rechazado en la mente del señor diputado; pero nó por la voluntad de los demás.

Sr. Demaria—Por la voluntad de la mayoria, que ha votado en contra.

Sr. Presidente—La Cámara vá á decidir, por medio de una votacion, si el artículo que ha propuesto el señor diputado por Córdoba, importa una reconsideracion de su sancion anterior.

—Se practica la votacion, en los términos propuestos por el señor Presidente, y resulta negativa.

Sr. Presidente—No es reconsideracion. Está en discusion el artículo.

Sr. Demaria—Pido la palabra.

A pesar de no valer nada mi opinion ante la Cámara, sin embargo, quiero que quede constancia de ella en el acta, porque, á mi juicio, la Cámara, en este momento, ha contravenido las disposiciones terminantes del Reglamento.

El artículo que se ha propuesto, importa una reconsideracion de la sesion anterior de la Cámara.

Sr. Gallo (D.)—La Cámara ha declarado lo contrario; ha declarado que no es reconsideracion, y el señor diputado debe acatar esa resolucion.

Sr. Ocampo—El señor diputado no tiene derecho para hacernos imputaciones.

Sr. Presidente—En el sentido en que se ha espresado el señor diputado, no puede continuar, porque sus palabras importan una protesta contra la resolucion de la Cámara.

El señor diputado tiene derecho para pedir que conste su voto en contra; pero no puede protestar contra la resolucion.

Sr. Demaria—Necesito dar las razones por las cuales pido que conste especialmente mi voto. ¿Tengo derecho para ello?

Sr. Fúnes—Sobre eso no puede haber inconveniente.

Sr. Presidente—Puede hacerlo el señor diputado.

Sr. Demaria—Yo creo, señor Presidente, que el artículo que se ha propuesto, importa una reconsideracion, por esta razon: porque la Cámara, en ningun caso, puede resolver, por simple mayoria, lo que el Reglamento manda....

Sr. Civit—El señor diputado no dá las razones porque pide que conste su voto, sino que está hablando en contra de la resolucion de la Cámara.

Sr. Demaria—Rogaria al señor diputado que no me interrumpiera, porque, de esa manera, no vamos á concluir nunca.

Cuando el Reglamento dispone que para volver sobre una sancion, se necesita el voto de dos tercios de sus miembros, la Cámara tiene el deber de respetar esta disposicion del Reglamento, y no puede, por lo tanto, levantarse contra ella,—que es lo que, á mi juicio, sucede en este caso.

Si este procedimiento se admite, señor Presidente, no habrá ningun caso en el que sea necesario los dos tercios, desde que, por simple mayoria, se podrán resolver estas reconsideraciones.

Supóngase el caso en que se trata de una ley por la cual se autorice á contraer un empréstito, y que la Cámara diga: considero que este no es un empréstito, como ya ha sucedido en otras cámaras.

Recuerdo que las cámaras de la Provincia de Buenos Aires, el año 1880, declararon que no era un empréstito lo q' se trataba de formar, y, por simple mayoria (porque no tenian los dos tercios), se sancionó la ley.

Eso es, precisamente, lo que ocurre en este momento.

Sr. Gallo (D.)—Pido la palabra.

Lo que es completamente contrario al Reglamento, son las palabras que acaba de pronunciar el señor diputado, y que no sé como han sido permitidas por el señor Presidente.

El señor diputado por Buenos Aires no ha podido, despues de la resolucion que acaba de pronunciar la Cámara, venir á dar las razones que ha tenido para estar en contra de ella.

Ahora, respecto á lo que dice el señor diputado, de que la Cámara no ha podido tomar esa resolucion, le contestaré con las palabras mismas del Reglamento, que establece, claramente, que toda duda que se suscite respecto á las disposiciones que él contiene, serán resueltas por la Cámara por simple mayoria.

Se ha suscitado dudas sobre si importaba ó nó una reconsideracion el artículo propuesto por el señor diputado por Córdoba, y la Cámara ha resuelto, por simple mayoría, que él no importaba una reconsideracion de su sancion anterior.

Por consiguiente, esta resolucion ha debido ser respetada, tanto por el señor diputado por Buenos Aires, como por todos los presentes.

Sr. Demaria—Jamas me levanto contra las disposiciones del Reglamento!

Agradeceria al señor diputado si se sirviera indicar el artículo del Reglamento que me prohibe pronunciar las palabras que he dicho. Estoy seguro que no lo encontrará!

Sr. Presidente—Permítame.

Se vá á votar el artículo propuesto por el señor diputado por Córdoba.

—Resulta empatada la votacion.

Sr. Civit—Pido que se rectifique.

—Entra al recinto el diputado Rodriguez.

Varios diputados—Acaba de entrar un diputado.

Sr. Presidente—Debo hacer presente al señor diputado por San Luis, que se ha pedido la rectificacion de una votacion, que ha resultado empatada, sobre un nuevo artículo propuesto por el señor diputado por Córdoba, por el que se dispone que corresponde el sello de seis pesos á las solicitudes relativas á dispensas de proclamas para matrimonios.

Sr. Navarro Viola—La votacion ha sido proclamada. El secretario ha dicho que la votacion estaba empatada. Por consiguiente, debe volverá ponerse en discusion el artículo.

Sr. Presidente—Está nuevamente en discusion el artículo propuesto por el señor diputado por Córdoba.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra.

Desearia que el señor diputado, autor del artículo que se va á votar, me dijera en qué razones lo funda.

Sr. Figueroa (F. J.)—En que yo creo que el sello de diez pesos que se proponia, era alto.

Sr. Navarro Viola—Es hasta ruin establecer este sello de seis pesos, para uno que otro caso que se presente.

Por eso voy á votar en contra.

—Se vota nuevamente el artículo en discusion, y es aprobado por afirmativa de 26 votos contra 22.
—Se dá por aprobado el artículo 16 del proyecto, ahora 17.
—Se dá por aprobados los artículos 17 á 22 inclusive.
—Se pone en discusion el artículo 23.

Sr. Puebla—Pido la palabra.

Deseo tener una esplicacion de la Comision sobre este artículo.

¿Cuál es el alcance que tiene, y á qué casos especiales se refiere?

Sr. Villamayor—El alcance claro y terminante que se desprende de su letra: que por toda venta en remate debe pagarse un impuerto.

Sr. Fernandez—En el antiguo derecho de pregoneria.

Sr. Puebla—Quiere decir, segun la esplicacion del miembro informante, que abrazaria toda clase de remate judicial; comprenderia la venta de propiedades inmuebles y muebles; y entónces resultaria lo siguiente: que este artículo viene á establecer un gravámen sobre estos bienes inmuebles ubicados en las provincias.

Es decir, que si se sigue una ejecucion en una provincia ante un juez nacional, por razon de la persona que litiga, y se ordena la venta del inmueble, la ley viene á imponer un impuesto á este bien determinado.

Sr. Villamayor—Impuesto que está en todas partes.

Sr. Puebla—Parece que no hay ni la regla general del impuesto en esto.

Ni seria el caso de imponer contribuciones sobre inmuebles ni sobre muebles que no están verdaderamente bajo la jurisdiccion nacional, sinó por una circunstancia escepcional del pleito.

Seria, pues, un impuesto que no tendria razon de ser Así es que yo pediria que se votara.

Sr. Serú—Yo tampoco comprendo el alcance de este artículo.

¿Se refiere aún á aquellas ventas judiciales que se hicieran por mandato de los tribunales de provincia?

Sr. Villamayor—No, señor: por los jueces nacionales.

Es un impuesto que existe en todas las provincias.

Sr. Ocampo—Existe desde que existe la ley de papel sellado.

Sr. Puebla—Habrá existido, pero me parece que la redaccion del artículo no está bien clara. A mi juicio, encierra un error fundamental.

El artículo dice: pagará un impuesto de tanto por ciento sobre el importe de los bienes, es decir, sobre el importe de un bien inmueble que valga un millon de pesos, rematado en Santa Fé, viene á pagar, por ejemplo, 200 pesos.

¿A qué responde este impuesto?

Sr. Villamayor—Yo no me esplico bien la observacion del señor diputado.

Esa observacion se refiere á la cantidad ó al impuesto en sí mismo.

Sr. Puebla—Al impuesto en sí mismo, que viene á gravar precisamente la propiedad inmueble ubicada en las provincias.

Sr. Leguizamon (L)—Que ya tiene otro gravámen.

Sr. Villamayor—Toda trasmision de bienes, en cualquier forma que se haga, paga impuesto.

Esta es una trasmision por medio del remate.

Sr. Puebla—Pero paga el impuesto sobre el valor del bien.

Sr. Villamayor—Por eso digo que el señor diputado podria referirse á la cantidad, no al impuesto en sí mismo, que está perfectamente justificado, porque seria una escepcion si no pagara impuesto la propiedad que se trasmite por medio del remate.

Sr. Puebla—Yo me esplico perfectamente que se pague el sello correspondiente por la escritura, porque la estiende el escribano; pero no me esplico este gravámen, este impuesto, verdaderamente, dada la redaccion del artículo, del medio por ciento sobre el importe del inmueble, porque es un verdadero impuesto que la Nacion establece sobre la propiedad territorial ubicada en una provincia, y sobre la cual solo tiene jurisdiccion para casos escedcionales.

Sr. Fernandez—Pido la palabra.

Este impuesto deriva de lo que se llamaba el derecho de pregoneria, que se pagaba porque el oficial de justicia, que representaba al Juez de 1ª Instancia, era el que presidia la venta; despues se ha suprimido este personage en el órden judicial, y este impuesto se pone ahora por la intervencion que el juez tiene en la escrituracion.

Sr. Puebla—No tiene ninguna: el juez ordena al escribano que estienda la escritura.

Sr. Fernandez—El escribano público cobra los derechos por estender la escriture, y este impuesto es por la autorizacion que hace el juez de esa escritura.

Sr. Leguizamon L.—El juez cobra esto por razon de la sentencia.

Sr. Fernandez—No, señor! Eso seria prevaricar. La sentencia no se vende.

Sr. Leguizamon L.—Me refiero á que este impuesto se pone por la intervencion que el juez tiene.

Sr. Presidente—Ruego al señor diputado por Entre Rios que no continúe discutiendo en esta forma.

Sr. Leguizamon (L)—Es que podria parecer muy grave mi afirmacion sobre el impuesto por la sentencia y necesitaba esplicarla.

Sr. Presidente—Podria hacerlo perfectamente cumpliendo el Reglamento.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra.

Y odesearia saber de la Comision si estaria dispuesta á disminuir este derecho, ella que está en el detalle de esta ley, porque si no pudiese disminuirse, votaria en contra.

El origen, verdaderamente, ha sido la venta judicial, la subasta.

Pero entónces, el que tenia una venta judicial pagaba una sola vez un tanto por ciento, porque el remate se hacia por el Estado; pero ahora las ventas judiciales tienen que pagar este medio por ciento y además, uno ó dos por ciento al rematador.

Es un recargo escesivo, y asi se esplica que se acaben los bienes de las testamentarias, con derechos tan recargados.

Si la Comision quisiera reducir el impuesto al cuarto por ciento, creo que haria algo equitativo, si no, votaré en contra.

Sr. Malbran—Si se rechaza el artículo, el señor diputado podrá proponer alguna modificacion.

Sr. Villamayor—Por mi parte, pido que se vote tal cual está.

Sr. Navarro Viola—Es mejor, porque así es probable que se rehace.

Sr. Tagle—O no se rechazará.

—Se rechaza el artículo en discusion.

Sr. Gallo (D.)—¿Y queda sin impuesto?

Sr. Ocampo—La Capital queda sin impuesto!

Sr. Figueroa (F. J.)—No, señor; queda el sello de la escritura.

Sr. Gallo (D)—Pero eso es cosa muy diferente. Vamos á suprimir uno de los impuestos de mas fácil percepcion.

Sr. Argento—¿Es de Reglamento que se proteste contra una resolucion de la Cámara?

Sr. Gallo (D)—Yo creia que el señor diputado por la Capital habia propuesto el cuarto por ciento.

Sr. Navarro Viola—Dije que si se rechazaba, era mejor.

—Pasan sin observacion los artículos 24 y 25.
—En discusion el 26.

Sr. Argento—Pido que se vote este artículo, porque voy á votar en contra.

Sr. Villamayor—Tal vez el señor diputado no se ha fijado bien....

Sr. Argento—Sí, señor, me he dado cuenta; siempre voto en contra.

Sr. Villamayor—¿Va á votar en favor del Poder Ejecutivo, con aumento, ó por el despacho de la Comision?

Sr. Argento—A favor de ninguno.

Sr. Calvo—¿Es uno por ciento ó medio por mil?

Sr. Villamayor—Es uno por mil, que es lo que tiene actualmente.

El Poder Ejecutivo elevaba este impuesto, por las razones que antes manifesté al informar en general, muy atendibles y que si hubiera sido necesario, yo habria aceptado, porque no se puede decir que es un impuesto injusto, y respondiendo á una verdadera necesidad podria aumentarse.

Sr. Calvo — ¿Pero queda con el uno por mil?

Sr. Villamayor—Sí, señor.

—Se aprueba el artículo en discusion. Pasan sin observacion los artículos 27 al 39.
—En discusion el 40.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra.

El inciso primero dice que quedan esceptuados del uso de papel sellado, las gestiones de empleados civiles solicitando sus sueldos.

Indudablemente, se ha tenido en vista el caso casi único que puede ocurrir en un empleado.

Pero hay una clase de empleados que necesitan á menudo hacer solicitudes, y la mayor parte de las veces en beneficio público: me refiero á los maestros y demás empleados de las escuelas públicas,

Así es que propongo agregar esta cláusula: «y todas las» se refiere á gestiones) «de empleados de las escuelas públicas».

He indicado la idea al señor miembro informante de la Comision, y él la ha encontrado perfectamente equitativa

—Apoyado.

Sr. Villamayor—En nombre de la Comision, debo manifestar á la Cámara que «ella acepta la modificacion.

Sr. Navarro Viola—Quedaria así el artículo entónces:—«Las gestiones de empleados civiles solicitando sus sueldos, «y todas las de los empleados de las escuelas públicas.»

Sr. Presidente—La Comision hace presente que en el inciso 4° faltan las palabras «ó ejercicio de....»

Sr. Gallo (D.)—Pido la palabra.

Desearia precisamente una aclaracion de la Comision sobre este inciso 4°.

El derecho de peticion, sin limitacion, es el ejercicio de un derecho político.

Así es que por este inciso quedarian comprendidos todos las peticiones que se dirijan al Congreso y al P. E., aun cuando se trataran de asuntos particulares, como solicitudes de pensiones y de construccion de ferro-carriles, por ejemplo.

Sr. Villamayor—Están incluidos en uno de los artículos anteriores.

Sr. Presidente — Están comprendidas espresamente.

Sr. Villamayor—Todas las solicitudes con ese carácter particular, están incluidos en la ley.

Sr. Gallo (D.)—Perfectamente.

Sr. Presidente—Queda entónces aprobado el artículo en esa forma.

—Sin observacion se aprueban los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46.
— El 47 es de forma.

Sr. Presidente—Queda sancionado el proyecto.

Invito á la Cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace. Vueltos á sus asientos los señores diputados, continúa la sesion.

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente — Se á va dar cuenta de un asunto entrado.

PETICIONES PARTICULARES

Los señores Croveto y Venegas solicitan que, al tomarse en consideracion el proyecto de ferro-carril del Rosario á Sunchales, se tenga presente su solicitud de concesion de una línea del Rosario á Santa-Fé.

Sr. Presidente—Como este asunto se refiere á un despacho de Comision, que está ya á la órden del dia, quedará reservado en Secretaria, ó se publicará como anexo á la misma órden del dia.

Ferro-carril de Campaña al Rosario

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Voy á hacer una mocion, señor presidente, sumamente breve, pero que creo de gran importancia para el país y sencilla para los señores diputados.

El año pasado, la Cámara concedió á la empresa del Ferro-carril á Campana la facultad de estender esa línea hasta el Rosario.

En consecuencia, esta empresa ha hecho traer todos los materiales, tiene hoy dos mil peones empleados en esa via, y espera terminarla en doce meses pudiendo entónces ir de aquí al Rosario en seis horas y media, facilitándose todo el tráfico, y disminuyendo, además, el costo de los productos de las colonias, en gran proporcion.

Cuando se acordó esta concesion, se omitió dar á la empresa la facultad de espropiar los terrenos que le fuesen necesarios, y que ella tiene deber de pagar con su dinero, porque esta es una empresa que no está garantida, que procede por sí sola.

Ha comprado todos los terrenos que necesitaba; pero ahora se encuentra con un cierto número de chacras que pertenecen á testamentarias y que no puede espropiar á ningun precio, sin la prévia declaracion de utilidad pública hecha por el Congreso.

Es, pues, una simple tramitacion.

El Poder Ejecutivo mandó un mensaje y el proyecto de ley correspondiente, que está en la órden del dia, por cuyo artículo primero se declara de utilidad pública la ocupacion de terrenos de propiedad particular necesarios para la via, estaciones y talleres del ferro-carril á hacerse, segun los estudios y planos correspondientes. Y por el artículo segundo se autoriza á la Empresa del ferro-carril mencionado, para espropiar, *por su cuenta*, los terrenos á que se refiere el artículo primero.

De manera que solo se trata de facultar á la Empresa, para que compre, por su justo precio, los terrenos que necesite para la via, estaciones, etc., etc.

Así es que yo hago mocion para que la Cámara se ocupe de este asunto, que ha despachado ya la Comision, y espero que siendo tan sencillo como es, puesto que se trata de una simple tramitacion, no me negará su apoyo.

—Apoyado.

Si el señor presidente lo determina así, se puede leer el mensage del Poder Ejecutivo, que es breve, y el proyecto, que tambien es muy breve.

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion del señor diputado por la Capital, está en discusion.

Sr. Arauz—Pido la palabra.

Con sentimiento, tengo que estar en oposicion á la idea que acaba de manifestar mi honorable colega.

Yo participo, señor Presidente, de la idea de que el Congreso no debe separarse de la regla establecida de despachar los asuntos en el órden en que son informados por las comisiones respectivas.

Lo que acaba de espresar el señor diputado, sobre la importancia del asunto á que se refiere, soy el primero en reconocerlo, y es una de las razones que ha tenido la Comision de que formo parte, para despacharlo.

Pero si asentimos á su indicacion, abrimos el camino para que muchos vengan con pretensiones análogas, sobre asuntos, que aun que tambien de interés general desde que figuran en la prórroga, me parece que lo prudente, que lo correcto es que el Congreso siga, al considerarlos, el órden establecido.

Sr. Calvo—Para que la Cámara tenga conocimiento del asunto, rogaria al señor Presidente que hiciera leer el proyecto y el mensage que el Poder Ejecutivo le remitió.

—Se dá lectura del proyecto y mensaje transcriptos mas abajo.

Sr. Navarro Viola—Tiene la sancion del Senado?

Sr. Calvo—Sí, señor.

Sr. Presidente—Se votará la mocion del señor diputado por la Capital.

—Es aprobada, leyéndose en consecuencia el siguiente despacho.

Comision de Obras Públicas.

A la Honorable Cámara de Diputados.

La Comision de Obras Públicas, por las razones que espondrá el miembro informante, tiene el honor de aconsejar á V. H. la aprobacion del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, declarando de utilidad pública los terrenos necesarios para las obras del ferro-carril de Campana al Rosario.

Sala de Comision, Agosto 26 de 1884.

Jacinto L. Arauz—Felipe Yofre—Filemon Posse.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1°—Declárase de utilidad pública la ocupacion de los terrenos de propiedad particular necesarios para la via, estaciones y talleres del ferro-carril de Campana al Rosario, segun los estudios y planos aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2°—Autorízase á la Empresa del ferro carril mencionado para espropiar por su cuenta los terrenos á que se refiere el artículo anterior con arreglo á lo dispuesto en la ley de Setiembre de 1866.

Art. 3°—Comuníquese al P. E.

IRIGOYEN.

(El mensage del Poder Ejecutivo fué publicado al ser introducido á la Cámara).

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Nada tengo que agregar, me parece, para fundar este dictámen, á la esposicion hecha por el señor diputado por la Capital, que acaba de formular la mocion de que se trate con preferencia.

Es manifiesta la necesidad que tiene la empresa de esta ley, y, dada la sancion que tiene ya por parte del Senado, la Cámara no podria hacer otra cosa que aceptarla.

Sr. Presidente—Me permito observar que este asunto no tiene sancion del Senado. Parece que la Cámara está en la creencia de que la tiene.

Sr. Yofre—Habré padecido un error.

Sr. Navarro Viola—Yo habia preguntado si tenia sancion del Senado y se me contestó afirmativamente.

Varios señores diputados—Que se vote!

—Se vota en general el dictámen de la Comision y es aceptado.
Lo es tambien en particular.

Comision de Legislacion.

A la Honorable Cámara de Diputados.

Vuestra Comision de Legislacion ha estudiado detenidamente el proyecto venido en revision del Honorable Senado por el cual se establece en la Capital y Territorios Nacionales la institucion del Registro del Estado Civil de las personas, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sancion con las modificaciones que ha creido necesario introducir y que para mayor claridad van incorporadas en el proyecto.

Dios guarde á V. H.

Sala de la Comision, Agosto 4 de 1884.

Isaias Gil—Abel Ortiz—Alfredo Lahitte—Ramon J. Cárcano—J. P. Albarracin.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

De los empleados del Registro

Art. 1° Dentro de los seis meses siguientes á la promulgacion de la presente ley, las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales, establecerán una ó varias oficinas de Registro del Estado Civil de las personas.

Art. 2° En los territorios nacionales donde no existe Municipalidad, el Poder Ejecutivo nombrará los empleados necesarios para el establecimiento del Registro y determinará los límites del distrito en que deban ejercer sus funciones.

Art. 3° Las funciones que por esta ley se encargan al Gefe de la Oficina del Registro, serán desempeñadas, indistintamente, por él ó por su inferior inmediato.

Art. 4° En la Capital de la República el Gefe de la Oficina del Registro y su inferior inmediato que deban reemplazarlos, serán Escribanos públicos.

Art. 5° Los empleados del Registro, al recibirse del cargo, prestarán juramento ante el Intendente de la Municipalidad ó ante el Gobernador del territorio.

Art. 6° Los empleados del Registro, no percibirán mas emolumento que el sueldo que les asigne la ley ó las ordenanzas municipales.

CAPITULO II

De los libros del Registro

Art. 7° El Registro del Estado Civil se dividirá en tres secciones: una, de los nacimientos; otra, de los matrimonios y otra de las defunciones, y será llevado por duplicado y en tres libros, uno por cada seccion.

Art. 8° Los libros llevarán en sus primeras páginas el texto íntegro de la presente ley, y sus hojas serán numeradas y firmadas por el Presidente de la Municipalidad ó el Gobernador del territorio, debiendo estos certificar en la última hoja el número de ellas que tuviese cada libro.

Art. 9° Al fin de cada libro se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contenga, [illegible] al efecto para la inscripcion, la primera le[illegible] apellido del inscrito y en los matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges separadamente.

Art. 10. El último dia del año se cerrarán los libros del Registro certificándose al fin de ellos por el Gefe de la Oficina y el Presidente de la Municipalidad ó el Gobernador del Territorio, el número de partidas que cada uno contenga, y se archivará un ejemplar en la Oficina y otro en el archivo general de los Tribunales ó en la gobernacion del territorio.

Art. 11. Si se perdiese ó destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia en otro que reuna las mismas formalidades exijidas en el artículo 7°, debiendo certificar su exactitud, tratándose de libros archivados, los encargados de la custodia de uno y otro ejemplar, y en caso contrario, el Gefe de la Oficina y el Presidente de la Municipalidad ó el Gobernador del territorio.

Art. 12. El Gefe de la Oficina del Registro, el Archivero General y los gobernadores de los territorios nacionales son responsables de la destruccion, alteracion ó pérdida de los libros confiados á su cuidado, si no probasen haber sido ocasionados sin su culpa.

CAPITULO III

De las partidas del Registro en general

Art. 13. Las partidas del Registro se pondrán en el libro correspondiente una despues de otra, en órden de número sin dejar blanco entre ellas, y deberán espresar la fecha en que se estiendan y el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.

Art. 14. Toda la partida deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro y será sellada en ambos con el sello de la Oficina y firmada por el Gefe de ella ó su reemplazante, los interesados y dos testigos mayores de edad, espresándose la causa que impida firmar á estos ó aquellos.

Art. 15. Las notas marginales serán igualmente selladas y firmadas por el Gefe de la Oficina, en ambos ejemplares del Registro, y aun por los interesados y testigos, si ellas no fuesen de simple referencia.

Art. 16. Cuando en el márjen de una partida no hubiese suficiente espacio para hacer la anotacion requerida, se continuará ella al pié de la última partida, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

Art. 17. En las partidas del Registro y notas marjinales no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos, aun en las fechas, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas ó palabras entre renglones, salvarse al fin de la misma partida, antes de firmarse.

Art. 18. Toda partida deberá ser leida á los interesados y testigos antes de firmarse, y aun mostrada si lo solicitasen, espresándose al final de ella haberse llenado esta fomalidad.

Art. 19. No podrá espresarse en las partidas ni por via de nota, ni en otra forma, nada que sea impertinente ó no deba ser declarado con arreglo á la presente ley.

Art. 20. Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripcion de las partidas del Registro, deberán firmarse por el que los haya producido y el Gefe de la Oficina, y archivarse bajo el mismo número de la partida á que pertenezca.

Art. 21. Cuando haya de suspenderse un asiento en el Registro se espresará en él la causa de la suspension, y para continuarlo, se estenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en uno y otro.

Art. 22. Firmado un asiento, no podrá ser rectificado ó adicionado sino en virtud de la sentencia de Juez competente.

Art. 23. No podrá igualmente inscribirse el cambio ó adicion de nombre ó apellido sin que lo autorice el Juez competente á solicitud del interesado publicado en la prensa ó en lugares públicos.

Art. 24. Los encargados del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieran á sus personas ó parientes y afines, debiendo en tal caso ser reemplazado por su inferior inmediato.

Art. 25. El encargado del Registro está obligado á dar á los interesados dentro de veinte y cuatro horas desde que se le solicite, cópia autorizada de los asientos que se encuentran en sus libros, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviese.

Art. 26. Los testimonios espedidos en forma por el Encargado del Registro, bajo su firma y con el sello de la Oficina, establecen la presuncion legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil.

Art. 27. Ninguna partida estraida de otro registro que el del Estado Civil podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que proceda la inscripcion correspondiente.

Art. 28. Si el Gefe de la Oficina tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que deba ser inscrito en el Registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripcion, procederá las investigaciones necesarias únicamente para entender el asiento correspondiente y denunciará á los infractores ante los Agentes Fiscales ó el Juez de Paz, en su defecto.

Art. 29 Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que debe ser inscrito en el Registro, estará obligado á comparecer al llamado del Gefe de la Oficina para testificar la inscripcion.

CAPITULO IV

De los nacimientos

Art. 30. Se inscribirá en el libro de los nacimientos:

1° Todos los que se verifiquen en la Capital y territorios nacionales.
2° Los que se verifiquen fuera de las jurisdicciones espresadas, si sus padres tuviesen sus domicilios en ellas.
3° Toda partida de nacimiento cuya inscripcion se solicite.
4° El reconocimiento y legitimacion de hijos naturales.
5° Las sentencias sobre filiacion legítima y natural.

Art. 31. Dentro de los tres dias siguientes al del nacimiento deberá hacerse la declaracion de él ante el encargado del Registro, quien se trasladará al lugar en que se encuentre el nacido para cerciorarse de su existencia, y estenderá en la oficina la correspondiente partida con las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 32. Respecto de los nacimientos que ocurran fuera de la Capital y territorios nacionales, el término para la declaracion correrá desde que los padres vuelvan á su domicilio ó elijan otro dentro de las jurisdiciones espresadas.

Art. 33. En los territorios nacionales no será obligatoria la traslacion del Gefe de la Oficina al domicilio del nacido cuando entre uno y otro lugar medien mas de cinco kilómetros, debiendo en tal caso comprobarse la existencia de las persona por certificados del Juez de Paz ó de la autoridad militar y dos testigos, á cuyo efecto se estenderá á ocho dias el término en que debe hacerse la declaracion del nacimiento.

Art. 34. Si se solicitase la inscripcion de un nacimiento despues del término legal, se presentará órden judicial para efectuarla.

Art. 35. La órden judicial será dictada por el Juez de 1ª Instancia ó el de Paz en su defecto y á solicitud del interesado, del Gefe de la Oficina ó del Ajente Fiscal, y determinará la edad media de la persona entre la mayor y menor que fuesen compatibles con su desarrollo y aspecto físicos, á juicio de peritos.

Art. 36. Si se tratare de hijos lejítimos, el padre, y en su ausencia ó en su defecto la madre, y á falta de ella, el pariente mas cercano que exista en el lugar, estarán obligados á hacer por él ó por medio de otra persona, la declaracion del nacimiento ante la Oficina del Rejistro.

Art. 37. Si el hijo fuera ilejítimo, estará obligado á declarar el nacimiento la persona á cuyo cuidado hubiere sido entregado.

Art. 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el facultativo y la partera que hubieran asistido á un nacimiento cuya legitimidad no les constare como tambien la persona en cuya casa se hubiere verificado, si fuera otra que la de la madre, estarán obligados á denunciarlo dentro del término legal ante el Gefe de la Oficina del Rejistro.

Art. 39. Los nacimientos que ocurran en Hospitales, Hospicios, Cárceles ú otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.

Art. 40. Los administradores de las casas de huérfanos y en general toda persona que hallare un recien nacido ó en cuya casa se hubiera espuesto, estarán obligados á declarar el nacimiento y presentar á la Oficina del Rejistro las ropas, documentos, y demas objetos con que se encontrase, debiendo ser guardados estos bajo el mismo número que corresponda á la partida.

Art. 41. Si el encargado del Rejistro, al comprobar la existencia del nacido lo encontrase muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redaccion del acta resulte presuncion alguna sobre si nació ó nó con vida aunque los testigos declaren una ú otra cosa.

Art. 42. La inscripcion del nacimiento se hará estendiendo una partida que esprese: 1° el lugar, dia y hora en que se haya verificado; 2° el sexo; 3° el nombre que se dé al nacido, que será de los del calendario ó de personas históricas conocidas, no pudiendo ponerse un nombre femenino á un varon ni vice versa! 4° el nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos; 5° el nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos y 6° el nombre, apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripcion del nacimiento.

Art. 43 Si se tratase de hijos naturales no se hará mencion del padre ó de la madre á no ser que ésta ó aquel lo reconozca ante el Gefe de la Oficina, debiendo en tal caso espresarse tan solo el nombre de aquel que lo hubiese reconocido.

Art. 44 En ningun caso podrá hacerse constar el

nombre del padre ó madre respecto de quien la filiacion tuviera el vicio de adulterino, incestuoso ó sacrílego.

Art. 45 Si nace mas de un hijo vivo de un solo parto se asentará en el libro tantas partidas cuantos fueren los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir á que mas tarde sean distinguidos.

Art. 46 El nacimiento de un espósito se inscribirá estendiéndose una partida especial que esprese el lugar y dia en que hubiere sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé y los documentos, ropas ú otros objetos que con él se hubiesen encontrado.

Art. 47 La inscripcion de las partidas de nacimiento se hará insertándose en el acta cópia íntegra de ellas y haciéndose constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 48 El reconocimiento de hijos naturales se inscribirá levantándose al efecto una acta en cualquiera oficina del Rejistro aunque no fuera la del domicilio del otorgante y poniéndose notas marjinales de referencia tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

Art. 49 Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el encargado del Rejistro remitirá dentro de veinte y cuatro horas al Gefe de la Oficina en que ella exista, cópia legalizada del reconocimiento al efecto de su inscripcion y de las notas marjinales.

Art. 50 Los Jueces ante quienes se hiciere el reconocimiento de hijos naturales y los Escribanos que estendiesen escrituras de esta clase, remitirán dentro del término fijado por el artículo anterior y á sus efectos, cópia de tales documentos al Gefe de la Oficina en que se encuentre la partida de nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiacion lejítima ó natural.

Art. 51 No se inscribirá el reconocimiento de un hijo natural meramente concebido, sino cuando se practique á la vez por el padre y la madre, debiendo cuando ocurra el nacimiento asentarse la partida correspondiente al márjen de la de reconocimiento.

Art. 52 La lejitimacion de hijos naturales se inscribirá, estendiéndose notas de referencia al márjen del acta de reconocimiento y de la de matrimonio.

Art. 53 En los casos en que el Código Civil autoriza lejitimaciones con arreglo á leyes estranjeras, la inscripcion se hará levantándose un acta en que se inserte cópia íntegra de los documentos debidamente autenticados que las acrediten.

Art. 54 La inscripcion de las sentencias de filiacion, de escrituras de reconocimiento, de hijos naturales y en general de cualquiera otro documento, se hará insertándose en el asiento cópia íntegra de él y haciendo constar el nombre y domicilio de quien solicite el acto.

CAPITULO V

De los matrimonios

Art. 55 Se inscribirá en el libro de los matrimonios:

1° Los que se celebren en la Capital y territorios nacionales.

2° Los que se celebren fuera de las jurisdicciones espresadas si el marido tuviese su domicilio en ella.

3° Toda partida de matrimonio cuya inscripcion se solicite.

4° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio.

Art. 56 Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del matrimonio, el marido estará obligado á presentar para su inscripcion en el Rejistro, cópia de la partida que compruebe el acto, suscrita por el párroco, pastor ó ministro de la religion con cuyo rito se hubiere celebrado.

Art. 57 En caso de fallecimiento del marido ó de haberse celebrado el matrimonio en artículo de muerte con relacion á él, incumbe á la mujer la obligacion de solicitar la inscripcion del acto.

Art. 58 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los ministros de cualquiera religion ó sectas ante quienes se celebre un matrimonio en artículo de muerte, remitirán, para inscripcion á la oficina del Rejistro, cópia del acta que lo compruebe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su celebracion.

Art. 59 El término para inscribir los matrimonios celebrados fuera de la Capital y territorios nacionales, correrá desde el dia siguiente al en que vuelva á su domicilio al cónyugue obligado á solicitar la inscripcion, ó al en que elija nuevo domicilio dentro de las jurisdicciones espresadas.

Art. 60 Los jueces civiles y eclesiásticos remitirán para su inscripcion al Gefe del Rejistro dentro de veinte y cuatro horas despues de ejecutoriada la cópia de toda sentencia que declare la nulidad de los matrimonio ó decrete el divorcio.

Art. 61 Las partidas de matrimonios, celebrados fuera de la Capital y territorios nacionales, no podrán inscribirse en el Rejistro sin que se presenten autenticadas en debida forma.

Art. 62 La inscripcion de toda partida de matrimonio se hará insertándose en el acta cópia íntegra de ella y haciendo constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 63 En igual forma se hará la inscripcion de las sentencias de nulidad ó divorcio poniéndose además notas marginales de referencia, tanto en ella como en la partida de matrimonio anulado y en la de nacimiento de sus hijos.

CAPITULO VI

De las Defunciones

Art. 64 Deben inscribirse en el libro de las defunciones:

1° Todas las que ocurran en la Capital y territorios nacionales.

2° Las que ocurran fuera de estas jurisdicciones si las personas al tiempo de su muerte hubieren tenido el domicilio en ellas.

Art. 65—El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente mas cercano, y en defecto de ellos toda persona mayor de edad que hubiere presenciado una defuncion, estarán obligados por órden de su designacion, de su sexo y de su edad, á declarar la muerte ante el Jefe de la Ofina del Registro por sí ó por medio de otro, dentro de las veinte y cuatro horas desde que ella hubiere tenido lugar.

Art. 66 Cuando el fallecimiento tuviere lugar en otra casa que la del difunto, incumbe ademas al dueño de ella la obligacion impuesta por el artículo anterior.

Art. 67 Si la defuncion ocurriese en conventos, hospicios, cuarteles, hospitales, ú otros establecimientos públicos, el Superior, Jefe ó Administrador, estarán obligados á hacer la declaracion de ella en el término legal.

Art. 68 Igual obligacion tendrá toda persona que encontrase un cadáver abandonado, oculto ó en lugares públicos.

Art. 69 El funcionario encergado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaracion ordenada remitiendo al Jefe del Registro, copia del acta de la ejecucion con las designaciones en cuanto sea posible exigidas por esta ley para estender la partida de defuncion.

Art. 70 Además de las formalidades exijidas por esta ley para estender la partida de defuncion será necesario el informe médico si hubiese facultativos en el lugar.

Art. 71 El facultativo que hubiese asistido en la última enfermedad, y á falta de él cualquiera otro que se llame al efecto, estará obligado á examinar el cadáver y expedir el certificado á que se refiere el artículo anterior.

Art. 72 El certificado espresará en cuanto sea posible el nombre y domicilio del difunto, la causa inmediata de la muerte y el dia y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo espresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio, ó por informes de tercero.

Art. 73—El certificado deberá ser presentado al Jefe de la oficina por las personas ó autoridades obligadas á declarar la muerte, y aun podrá ser exigido de oficio á los facultativos si aquellas no pudiesen obtenerlo, ó se tratase de cadáveres abandonados.

Art. 74—La partida de defuncion se estenderá ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte ó inspeccionado el cadáver, los que serán presentados por la persona obligada á declarar el fallecimiento, ó llamados de oficio por el encargado del Registro, pudiendo ser uno de ellos el individuo que haga la declaracion.

Art. 75—La inscripcion se hará estendiéndose una partida que esprese en cuanto sea posible: 1° el nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesion y domicilio de la persona muerta. 2° el nombre y apellido de su cónyuge si hubiese sido casada ó viuda. 3° la enfermedad ó causa que haya producido la muerte. 4° el lugar, dia y hora en que ocurrió. 5° el nombre, apellido y domicilio de los testigos. 6° el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto. 7° la circunstancia de haber ó no testamento ó en su caso, si es ológrafo ó por acto público, y la oficina en que se encuentre.

Art. 76—Si la muerte hubiere tenido lugar en prisiones ó cárceles ó por ejecucion de pena capital, no se harán constar estas circunstancias en la partida de defuncion.

Art. 77—Si no fuese posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con las designaciones que hayan podido obtenerse, espresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defuncion ó se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que tuviere, el dia probable de la muerte, las ropas, papeles ú otros objetos con que se hubiese encontrado, y en general todo dato que pueda servir para la identificacion.

Art. 78—Si alguna autoridad comprobase posteriormente la identidad de la persona lo hará saber al encargado del Registro para que asiente la partida complementaria poniendo nota de referencia en una y otra.

Art. 79—Los papeles y demás objetos encontrados con el cadáver serán guardados en la oficina bajo el mismo número que corresponde á la partida de defuncion.

Art. 80—Las defunciones ocurridas fuera de la Capital y territorios nacionales, se inscribirán en el Registro insertándose en el acto, cópia íntegra de la partida debidamente autenticada que se hubiese estendido en el lugar de la muerte, y haciéndose constar el nombre de la persona que solicite la inscripcion.

Art. 81—Los capitanes de buques de guerra, ó mercantes, los cónsules de la República en países estrangeros, los jefes de fuerzas ó ejércitos en campaña, y en general toda autoridad nacional ó provincial que lleve notas de defunciones, remitirá á la mayor brevedad y por el órden competente, á la Municipalidad de la Capital ó al Gobernador del territorio, cópia legalizada de las partidas que asienten correspondientes á personas domiciliadas en tales jurisdicciones, para ser inscritas en la oficina del domicilio del difunto al tiempo de la muerte.

CAPITULO VII

De las inhumaciones

Art. 82—Los encargados de cementerios ó enterratorios no permitirán la inhumacion de ningun cadáver sin la autorizacion del encargado del Registro.

Art. 83—La autorizacion se dará despues de asentada la partida de defuncion ó antes de ella comprobándose la muerte con el certificado médico á que se refiere el artículo 72 y un testigo ó con la declaracion de dos en defecto de facultativo.

Art. 84—El Jefe de la Oficina podrá suspender la licencia de inhumacion hasta inscribir la partida, para excitar á los interesados á proporcionar los medios de estenderse.

Art. 85—La inhumacion no podrá hacerse antes de las doce horas siguientes á la muerte, ni demorarse mas de treinta y seis, salvo lo dispuesto por reglamentos municipales ó policiales para casos determinados.

Art. 86—Si el informe medico ú otra circunstancia sugiriese sospechas de que la muerte haya sido producida por crímen ó enfermedad que interese al estado sanitario, el Jefe de la Oficina dará el aviso correspondiente á la autoridad judicial ó municipal, y no espedirá la licencia de inhumacion hasta que se le comunique haberse practicado las diligencias á que hubiere lugar.

Art. 87—Cualquera autoridad que ordene la inhumacion de un cadáver remitirá al Jefe del Registro los antecedentes para asentar la partida y espedir la licencia correspondiente.

CAPITULO VIII

De la rectificacion de las partidas del Registro

Art. 88—El Juez competente para entender en la rectificacion ó adicion de las partidas del Registro es el Letrado de 1ª Instancia, ó en su defecto, el de Paz del lugar en que esté situada la Oficina en que conste la partida que haya de rectificarse ó adicionarse.

Art. 89—El juicio se sustanciará con el Agente Fiscal, si lo hubiere, y por el procedimiento ordinario.

Art. 90—Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá dentro de veinte y cuatro horas, al Jefe de la Oficina, cópia legalizada para su inscripcion en el Registro.

Art. 91. La inscripcion se hará insertándose en el acta cópia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella y en la partida rectificada ó adicionada notas marginales de referencia.

Art. 92. Rectificada ó adicionada una partida no podrá darse cópia de ella sin copiarse tambien la partida en que conste la rectificacion ó adicion.

CAPITULO IX

Disposiciones penales

Art. 93. Toda persona que sin cometer delito contravenga á la presente ley, ya haciendo lo que ella prohibe, ya omitiendo lo que ordena, ó ya impidiendo á otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigado segun la gravedad del caso con multa de diez á cien pesos nacionales, ó prision en caso de insolvencia, á razon de un dia por cada cuatro pesos.

Art. 94. Si la contravencion implicase complicidad en un delito, será condenado meramente como circunstancia agravante del mismo.

Art. 95. La responsabilidad penal establecida por esta ley es independiente de la civil por los daños y perjuicios.

Art. 96. El Juez competente para la aplicacion de las penas, es el Letrado de Primera Instancia en lo civil y en su defecto el de Paz del domicilio de los infractores.

Art. 97. El juicio no tendrá otra sustanciacion que una audiencia verbal y un término de prueba si fuese necesario que no pase de ocho dias, y será promovido por el Ajente Fiscal, ó en su defecto por el Gefe de la Oficina del Rejistro.

Art. 98. De la sentencia que recayere no habrá recurso alguno.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Art. 99. Las Municipalidades de la Capital y territorios nacionales, podrán crear un timbre que no exceda de dos pesos nacionales para la espedicion de los testimonios de las partidas del Rejistro y para las licencias de inhumacion.

Art. 100. Los pobres de solemnidad ó notoriamente tales no serán obligados á usar el timbre ó sello ni se les cobrarán derechos por ningun acto del Rejistro.

Art. 101. Donde no hubiese municipalidades, el timbre ó sello será del Gobierno Nacional.

Art. 102. Comuníquese, etc.

Isaías Gil—Alberto Ortiz—Alfredo Lahitte—Ramon J. Cárcano—Juan P. Albarracín.

—

Proyecto del Senado

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1° Dentro de los seis meses siguientes á la promulgacion de la presente ley, las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales establecerán una Oficina de Registro de Estado Civil de las personas, con arreglo á lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 2° El Registro de Estado Civil de cada Municipalidad deberá contener:

1° Los nacimientos ocurridos en el territorio del Municipio.

2° Los nacimientos ocurridos en viaje, si los padres tuviesen su domicilio conocido en el territorio del Municipio.

3° Los matrimonios que se celebran en el territorio del Municipio.

4° Los matrimonios celebrados en artículo de muerte, en viaje (por mar), si alguno de los contrayentes tuviese su domicilio en el Municipio y volviese á él.

5° Los matrimonios celebrados, en el mismo caso, por militares en campaña ó en el estrangero, si fuese conocido su último domicilio en el Municipio.

6° Los matrimonios celebrados en el estrangero, por un ciudadano y un estrangero, ó por dos ciudadanos argentinos, si el marido tiene su domicilio conocido en el Municipio.

7° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio, ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

8° Las defunciones que ocurran en el territorio del Municipio.

9° Las defunciones de los fallecidos en los hospicios, cuarteles, prisiones, hospitales ó lazaretos á cargo del Municipio.

10. Las declaraciones de legitimidad y reconocimiento de hijos naturales.

11. Las sentencias ejecutoriadas que dispongan la rectificacion de cualquiera partida del Registro de Estado Civil.

Art. 3° El Registro de Estado Civil se dividirá en tres secciones, denominadas:

1ª De los nacimientos.
2ª De los matrimonios.
3ª De las defunciones.

Art. 4° El Registro de que habla el artículo anterior, se llevará por duplicado en tres libros, uno para cada seccion, los cuales serán entregados por la Municipalidad al Gefe de la Oficina; debiendo reunir dichos libros las condiciones siguientes:

1° Contener en las primeras fojas el texto íntegro de esta ley.

2° Tener certificado en la última foja, el número de las que contuviese, bajo la firma del Presidente y Secretario de la Municipalidad.

3° Estar numerados y firmados en todas sus fojas, por el Presidente de la Municipalidad.

Art. 5°—Si por cualquiera causa, se estraviara ó destruyera uno de los ejemplares duplicados de los libros del Registro del Estado Civil, se mandará sacar inmediatamente por la oficina respectiva, una cópia del que hubiese quedado en otro libro que reuna las circunstancias prescriptas en el artículo anterior, certificando la exactitud de la cópia, el Presidente ó el Secretario de la Municipalidad ó el Presidente del Superior Tribunal en su caso.

Art. 6°—Las partidas del Registro de Estado Civil se pondrán en el libro correspondiente, una despues de otra, sin dejar blanco entre ellas; y deberán espresar el lugar, año, mes y dia en que se estiendan, y los nombres, apellidos, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.

Art. 7°—Toda partida deberá ser firmada, en el Rejistro de Estado Civil, por el Gefe de la Oficina ó sus reemplazantes, las partes y dos testigos, mayores de edad, haciéndose mencion del motivo que impida firmar á estos ó á aquellos en sus casos respectivos.

Art. 8°—En las partidas del Rejistro de Estado Civil, no podrá usarse de abreviatura, ni de guarismos, ni aun en las fechas; no podrán hacerse raspaduras y las enmiendas y añadidos serán salvados al pié de la misma partida, bajo la firma del Gefe de la Oficina que autorice el acta.

Art. 9°—Los encargados del Rejistro de Estado Civil no podrán poner, en las partidas que redacten por via de nota, ni en otra forma, nada que no sea pertinente ni mas de lo que deba ser declarado, con arreglo á la presente ley.

Art. 10—Toda partida despues de redactada y antes de firmarse deberá ser leida y aun mostrada si lo solicitase á las partes y los testigos, espresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 11—Cuando las partes no tengan que comparecer personalmente, podrán hacerse representar por apoderados especiales. Cuando las partes deban comparecer personalmente, en los casos determinados por esta ley, y justifiquen no poder hacerlo, el encargado del Rejistro de Estado Civil ó su reemplazante se trasladará al lugar de su domicilio ó residencia.

Art. 12—Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripcion de las partidas del Registro, deberán foliarse, por el órden de las fechas de su presentacion y firmarse por el que los haya producido, y por el encargado del Registro, depositándose en el archivo de la oficina, una vez hecho el asiento á que se refiere.

Lo mismo se hará con los papeles y ropas que se encontrase sobre los espósitos ó sobre los cadáveres en los casos determinados por esta ley.

Art. 13—Si por cualquiera circunstancia, tuviese que suspenderse la inscripcion de una partida, cuando sea posible continuarla, se estenderá un nuevo asiento, espresando ante todo, la causa de la interrupcion y poniéndose notas de referencia al márgen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga.

Art. 14—Una vez firmada una inscripcion en los libros del Rejistro de Estado Civil, no podrá alterarse, rectificarse, ni adicionarse, sinó cuando sea ordenado por sentencia del Juez competente, prévia audiencia fiscal, insertándose en ese caso la ejecutoria, en el mismo libro en que exista la partida que debe alterarse, rectificarse ó adicionarse.

Art. 15—No podrá tampoco hacerce el cambio ó adicion de nombre ó apellido, sin que lo autorice el Juez competente, á solicitud motivada del interesado, y prévia publicacion de la pretension en la prensa ó en los parajes públicos. La ejecutoria que autorice el cambio ó la adicion de nombre ó apellido se inscribirá en el mismo libro en que conste el nacimiento del interesado.

Art. 16—Los encargados del Rejistro del Estado Civil no podrán autorizar las partidas que se refieran á sus personas ó á sus parientes ó afines en la línea recta ó ó en la colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, reemplazándoles en estos casos los que deban sustituirles en caso de enfermedad ó ausencia.

Art. 17—Al fin de cada libro se llevará un índice alfabético de todas las partidas que se asienten, tomando al efecto, para la inscripcion, la primera letra del apellido inscripto. En los casos de asientos de matrimonios, la anotacion será por el apellido del marido y de la mujer separadamente.

Art. 18—Los dos ejemplares de los libros de cada seccion del Registro que deben llevarse, serán exactamente iguales, firmando en ambos cada acta, todos los que intervengan en ella. En el último dia de cada año se cerrarán los libros, espresándose por diligencias, que firmarán el Encargado del Rejistro y el Presidente de la Municipalidad, el número de partidas que cada uno contuviese, archivándose luego uno de los ejemplares, y remitiendo el otro en todo el mes de Enero, á la Oficina del Archivo general de los Tribunales.

Art. 19—El encargado del Rejistro de Estado Civil y el Gefe del Archivo General ó el Secretario del Tribunal de Justicia en su caso, serán responsables de las alteraciones que sobrevengan en los Rejistros, confiados á sus cuidados; así como de su destruccion, estravío ó pérdida de fojas, si no probase haber acaecido sin su culpa.

Art. 20—El encargado del Rejistro Civil está obligado á dar á los interesados dentro de las veinticuatro horas, las certificaciones que pidan, de las partidas asentadas en los libros que tienen á su cargo, copiándolas literalmente desde el principio hasta el fin; y estos testimonios harán fé en juicio, pudiendo ser redarguidos, conforme al artículo 8° del título 5°, seccion 1a., libro 1° de Código Civil. Cuando cualquier Tribunal de Justicia solicite un testimonio de alguna acta rejistrada en los libros del Estado Civil, la Oficina de la que sea solicitada, lo remitirá dentro de las veinticuatro horas, despues de recibir el oficio en que se solicite: y si no existiese el asiento, lo hará saber en respuesta, dentro del mismo término.

Art. 21—Cuando las actas inscriptas en la Oficina del Rejistro del Estado Civil de un Municipio, tengan que hacer fé ante un Tribunal, que no sea el de esa jurisdiccion, la firma del Encargado del Rejistro, deberá ser legalizada en la forma establecida para los demas documentos.

Art. 22—Tanto las actas que se asienten en los libros originales del Rejistro del Estado Civil, como los testimonios que de ellas se espidan, deberán ser sellados en el momento en que se labren ó espidan con el sello especial de la Oficina respectiva.

Art. 23—En los Territorios Nacionales donde no existan Municipalidades, la autoridad administrativa superior ejercerá las funciones á ella atribuidas.

Art. 24—En ningun caso se cobrará impuesto alguno por hacer el asiento en los Rejistros de una partida del Estado Civil, cualquiera que sea su objeto, su motivo y su forma.

CAPITULO II

De los Nacimientos

Art. 25—Dentro del término de tres dias contados desde la media noche de aquel en que hubiere ocurrido un nacimiento, deberá hacerse la declaracion de él ante el Gefe de la Oficina del Rejistro de Estado Civil del Municipio, quien, trasladándose inmediatamente ó enviando á sus ajentes legales, al lugar donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, procederá en seguida á hacer el asiento correspondiente, con las formalidades prescriptas en el capítulo precedente.

Art. 26—La declaracion será hecha por el padre, si es conocido y puede declararlo, y en su defecto y en el órden siguiente, por los parientes del recien nacido, el médico, la partera, ú otras personas que hubiesen asistido al parto; y por la persona en cuya casa se hubiese verificado, sino fuese la de la madre.

Art. 27—Si el encargado del Rejistro del Estado Civil encontrase en el domicilio donde ha tenido lugar el parto, en vez de un niño vivo, uno sin vida, el asiento se hará en el Rejistro de defunciones sin que de la redaccion del acta, resulte ninguna presuncion sobre la cuestion de si el niño ha nacido con vida ó sin ella, aun cuando los testigos declaren una ú otra cosa.

Art. 28—Cuando la declaracion de un nacimiento fuese hecha despues del término perentorio que la ley señala, deberá preceder á la inscripcion, órden especial del Juzgado de 1a. Instancia del Municipio, quien deberá acordarla á peticion de los interesados ó del Ministerio Fiscal, si se tratase de espósitos, imponiendo, en caso de culpa, las responsabilidades penales que la ley determina.

Art. 29—En la partida deberá hacerse constar especialmente: 1° el dia, hora y lugar del nacimiento; 2° el sexo; 3° los nombres que se le dén al nacido, no pudiendo ponerse un nombre femenino á un varon, ni vice versa; 4° el nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos; 5° los nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos.

El certificado de esta partida será el único documento que hará plena fé en juicio para comprobar el nacimiento.

Art. 30—Si el hijo ha nacido fuera de matrimonio, no se hará en la partida mencion del padre ó de la madre, á no ser que ésta ó aquel lo reconozcan en persona, ante el Encargado del Rejistro de Estado Civil, en cuyo caso se hará constar en la partida solo el nombre de aquel que lo reconociese.

Si se tratase de hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos, no se hará en ningun caso mencion de sus padres.

Art. 31 Si nacen mas de un hijo vivo de un solo parto, se asentarán en el libro tantas partidas cuantos fuesen los nacidos, agregando á los registros exijidos por los artículos anteriores, la designacion de todo signo físico que pueda contribuir á que mas tarde sean distinguidos.

Art. 32 Toda persona que hubiese hallado un recien nacido, ó en cuya casa se hubiese espuesto, tendrá obligacion de presentarlo en el término de tres dias al Encargado del Rejistro de Estado Civil, con las ropas, documentos y demas objetos encontrados con el niño.

En el Rejistro se asentará una partida especial, consignando el dia y el lugar en que fué hallado, la edad aparente, el sexo, el nombre y apellido que se le dé, la autoridad á que se haya presentado y los objetos y ropas que se hayan encontrado con el expósito. Lo mismo se hará con los expósitos que fuesen depositados y los nacimientos que tuviesen lugar en los Hospitales ó Establecimientos públicos, siendo deber del Administrador ó Director de ellos, hacer la declaracion del nacimiento ante el Encargado del Rejistro de Estado Civil, cuando los padres no fuesen conocidos ó no pudiesen hacerlo.

Art. 33—Los nacimientos ocurridos en viaje, si los padres tienen su domicilio conocido en el municipio, se harán constar, trascribiéndose íntegros en el Registro de Estado Civil, los certificados de inscripcion que hubiese hecho el Agente Consular, ó las cópias auténticas de los actos que por ocasion de tales accidentes hayan hecho los escribanos de los buques de guerra y el capitan ó maestre de los mercantes.

Esta inscripcion se practicará dentro del término del tercero dia contado desde su regreso al Municipio.

Art. 34—Las escrituras de legitimacion y reconocimiento de hijos naturales, se inscribirán en el libro en que exista la partida del que es legitimado o reconocido consignándose al márgen de esta, la correspondiente nota.

A este fin los escribanos autorizantes, están obligados á enviar dentro de las 24 horas siguientes á su otorgamiento, cópia auténtica de ellas á la Oficina del Registro de Estado Civil.

Lo mismo se hará con las sentencias ejecutoriadas que establezcan la filiacion de una persona, las cuales deberán al efecto comunicarse por el Juez ó Tribunal que las dicte á la Oficina del Registro de Estado Civil en que esté asentada la partida de nacimiento, dentro del término de tres dias contados desde que aquellas pasaron en autoridad de cosa juzgada.

Art. 35—El reconocimiento de un hijo natural podrá tambien hacerse directamente ante el Encargado del Registro de Estado Civil, compareciendo personalmente aquel de los padres que desee efectuarlo, si se hallase en el Municipio y no estuviese físicamente imposibilitado, ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, en caso contrario.

Ni el padre ni la madre podrán manifestar en el acto del reconocimiento la persona de quien ó en quien hubiese hijo, á menos que esta lo hubiese reconocido de antemano.

Art. 36—No se inscribirá el reconocimiento de un hijo natural meramente concebido y no nacido, sinó cuando él se practique simultáneamente por el padre ó la madre, debiendo entónces hacerse constar el nombre y apellido de ambos, su edad y domicilio.

Una notacion de este reconocimiento se hará al márgen de la partida de nacimiento que se estienda, cuando este se verifique.

Art. 37—Las legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales, podrán hacerse en cualquier Oficina del Registro de Estado Civil, aunque no sea la del domicilio de ninguno de los padres; pero el Encargado de la Oficina ante quien se haga, deberá remitir dentro de las 24 horas siguientes, una cópia autorizada de la partida al Encargado de la oficina en que exista la del legitimado ó reconocido.

Art. 38—Cuando no estuviese inscripto en los libros de la Oficina el nacimiento de la persona que se legitime ó reconozca, el Encargado exigirá testimonio de dicha partida y la insertará íntegra en el libro correspondiente, firmándola y sellándola en la misma forma que los demás asientos del Registro y haciendo en seguida la anotacion marginal correspondiente.

Art. 39—Las anotaciones marginales deberán firmarse y sellarse por el Encargado del Registro, ó un segundo.

Cuando en el márgen de una partida no hubiese suficiente espacio para hacer el asiento requerido, se continuará en la foja siguiente á la ocupada por la última partida asentada, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

CAPITULO III

De los matrimonios

Art. 40—Celebrado que sea un matrimonio, el marido deberá presentar á la Oficina del Registro de Estado Civil del Municipio, dentro de tres dias, cópia del acta suscrita por el párroco, pastor ó ministro ante quien hubiese tenido lugar, para su inscripcion en el libro correspondiente.

La inscripcion se hará trascribiendo íntegra la cópia presentada y firmando el que la presente, con dos testigos y el Encargado de la Oficina.

El testimonio de esta inscripcion es el único documento público que dará plena fé en el juicio para comprobar el matrimonio.

Art. 41.—Los ministros de cualquier religion ó secta ante quienes se celebre un matrimonio en artículo de muerte, remitirán cópia del acta correspondiente á la Oficina del Estado Civil del Municipio, dentro de las 24 horas siguientes á la celebracion, debiendo los que asistan como testigos comparecer en el mismo término á la mencionada oficina, á declarar el acto en que sirvieron de testigos y firmar el asiento respectivo.

Art. 42—Los matrimonios de que habian los incisos 4°, 5° y 6° del art. 2°, se harán registrar por los interesados presentando testimonios legalizados en forma que acrediten su celebracion. La inscripcion debe hacerse en la Oficina del Municipio donde tengan su domicilio los contrayentes, ó en la de aquel que elija por tal el sobreviviente, si se tratase de matrimonios en *artículo de muerte*, seguido del fallecimiento del cónyuge enfermo. Este registro se hará dentro del término de tres dias contados desde su regreso.

Art. 43.—Los Tribunales eclesiásticos y civiles, comunicarán al Encargado del Registro de Estado Civil del domicilio de los cónyuges, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que quedasen ejecutoriadas las sentencias en que declaren la nulidad ó decreten el divorcio de un matrimonio, las cuales le insertarán íntegras en el libro correspondiente, anotándose ademas un estracto de su parte dispositiva al márgen de la respectiva partida de matrimonio y de nacimiento de los hijos habidos en dicho matrimonio.

CAPITULO IV

De las defunciones

Art. 44—Los encargados de cementerios y enterratorios generales, no permitirán la inhumacion de ningun cadáver sin la autorizacion de la oficina del Registro de Estado Civil del Municipio, donde la defuncion hubiese ocurrido. La autorizacion no se dará sinó en vista del certificado médico estendido con las formalidades establecidas en la presente ley y presentado por dos testigos.

La licencia deberá señalar la hora despues de la cual deba hacerse la inhumacion, no pudiendo verificarse esta antes de las *veinte y cuatro horas* de la defuncion, ni despues de las *treinta y seis*, salvo los casos de epidemia y otros que puedan exceptuar las ordenanzas municipales ó los edictos de Policía.

Art. 45—Tienen el deber de declarar la defuncion, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, las mismas personas á quienes esta ley impone el deber de declarar los nacimientos de hijos legítimos. Esta declaracion puede hacerse verbalmente ó por escrito.

Art. 46—Todo médico que hubiese asistido á un enfermo, está obligado á consignar en el certificado de defuncion, la causa inmediata de la muerte, el nombre y domicilio del difunto, el dia, y si se hubiera encontrado presente, la hora en que murió.

Cuando un facultativo fuese llamado para certificar sobre la muerte de un individuo á quien no hubiese asistido, espresará en el certificado su opinion sobre si la muerte ha sido ó no violenta, y en cuanto á la enfermedad ó causa de la muerte, especificará si su calificacion procede de informacion propia ó de informes de otros.

Art. 47 Cuando en el Municipio donde ocurra el fallecimiento no hubiese facultativo, la certificacion á que se refiere el artículo anterior, será suscrita por dos vecinos mayores de edad, pudiendo ser estos de los mismos que están obligados á declarar la defuncion.

Art. 48 La partida de defuncion se asentará, prévia declaracion de dos testigos, prefiriéndose los parientes mas inmediatos del individuo que hubiese fallecido, y cuando éste haya muerto fuera de su domicilio, la persona en cuya casa murió y un pariente ú otro individuo.

Art. 49 Las partidas de defuncion contendrán:

1° El nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado, profesion, y domicilio de la persona muerta;

2° El nombre y apellido del otro cónyuge, si era persona fuera casada ó viuda;

3° La enfermedad ó causa que ha producido la muerte;

4° El dia, hora y lugar en que ocurrió la defuncion.

5° El nombre, apellido y domicilio de los testigos;

6° El nombre, apellido y nacionalidad de los padres del difunto, siempre que sea posible consignarlos:

7° La espresion de si el individuo habia hecho testamento, y en caso afirmativo, si es ológrafo ó por acto público y ante Escribano.

El certificado de esta partida es el único documento público que hará plena fé en juicio para comprobar las defunciones.

Art. 50 Cuando la defuncion ocurriese en algun convento, hospicio, cuartel, hospital, asilo ú otro establecimiento público, el Superior, Gefe, Director, Administrador ó Encargado, dará aviso á la Oficina del Registro de Estado Civil, remitiendo el certificado médico correspondiente y nos de los testigos, parientes del muerto, ó empleados del Establecimiento, que hubiesen presenciado la defuncion.

La inscripcion de la partida se hará como se dispone en el artículo anterior.

Art. 51 Cuando el certificado médico ó alguna otra circunstancia hiciera sospechar que la defuncion fuese causada por un crímen, ó proviniese por una enfermedad que pudiera hacerse epidémica, el Gefe de la Oficina la comunicará inmediatamente á la Municipalidad á fin de que pueda hacerse la necropsia; y no se dará la licencia de inhumar hasta despues que aquella comunique haberse practicado todas las diligencias y averiguaciones á que el caso diere lugar.

Art. 52—El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, pasará á la Oficina de Registro de Estado Civil del Municipio, un testimonio del acta en que conste la ejecucion, llenando en lo posible las exigencias de esta ley respecto de las circunstancias que deben consignarse en la partida de defuncion.

Art. 53—Podrá inscribirse en la oficina del Registro de Estado Civil la partida de defuncion de una persona que habiendo tenido su último domicilio en el Municipio, hubiese muerto en viaje ó fuera del país, observándose en tal caso lo dispuesto en el artículo 33 para los nacimientos que tienen lugar en iguales condiciones.

Art. 54.—Todo individuo que encontrase en las vias ó parajes públicos el cadáver de una persona, dará inmediatamente cuenta á la autoridad policial, la que despues de levantar las informaciones necesarias, solicitará de la Oficina del Registro de Estado Civil la licencia de inhumacion, remitiéndole cópia autorizada del certificado médico y todos los demás datos que hubiese obtenido de los requeridos para la correspondiente partida de inhumacion.

Art. 55 En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó en el de encontrarse un cadáver que no sea posible identificar, la partida, se inscribirá espresando: el lugar donde ocurrió la muerte y se encontró el cadáver; el sexo, la edad aparente, las señas particulares que tuviese, el dia probable de la defuncion, las ropas, papeles, ú otros objetos que sobre sí tuviese y los demás datos que puedan servir á la identificacion.

Si esta se lograse mas tarde por alguna autoridad se hará saber inmediatamente á la Oficina del Estado Civil, la que asentará entónces la partida en la forma general, poniendo al márgen de la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 56—En los casos del artículo anterior, las ropas, papeles, y demás objetos que se encontrasen sobre los cadáveres, se encerrarán en los Archivos de la Oficina, con la nota de la referencia que corresponda.

CAPITULO V

De las rectificaciones

Art. 57.—Ninguna partida del Rejistro de Estado Civil, podrá adicionarse ó enmendarse, sino en virtud de sentencia ejecutoria del Juez Civil y competente, la que deberá ser comunicada inmediatamente á la Oficina del Rejistro, é insertada íntegra, en este, como si se tratase de una partida nueva, haciéndose al márgen de la rectificada ó adicionada la anotacion correspondiente.

Art. 58.—Toda rectificacion ó anotacion se hará precisamente en los dos ejemplares del Rejistro y una vez rectificada la partida no podrá darse testimonio de ella, sin trascribirse tambien la nota marginal en que conste la rectificacion ó adicion.

Art. 59.—Toda persona que sin cometer algun otro delito de los *prescritos y penados* en el Código Penal, contravengan á sabiendas las disposiciones de la presente ley, ya haciendo lo que ellas prohiben, ya omitiendo lo que ellas ordenan (se haga), ó ya impidiendo á otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigado segun la gravedad del caso con multa de veinte y cinco á mil pesos, ó en su defecto con arresto de veinte y cuatro horas á dos meses. Si la contravencion fuera un mero accidente de otro delito previsto y penado en el Código Penal, se aplicará al contraventor la pena señalada por el Código para ese delito, considerándose la contravencion tan solo como circunstancia agravante.

Art. 60.—La responsabilidad penal establecida en el artículo precedente, es independiente de las responsabilidades civiles en que, tanto los funcionarios como los particulares, pueden incurrir. segun el Código Civil, por el fraude, dolo ó negligencia que cometan.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 61.—Las disposiciones de esta ley, solo son aplicables á los hechos y actos que se produzcan despues del plazo señalado en el artículo 1°, no debiendo por tanto inscribirse partida alguna sobre hechos ó actos anteriores al vencimiento de ese plazo.

Art. 62.—Todos los certificados ó testimonios de las partidas insertasen los libros del Rejistro de Estado Civil que se soliciten serán espedidas gratis.

Art. 63—Las Municipalidades ó la Autoridad Administrativa Superior en los territorios Nacionales dictarán los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley, sujetándose estrictamente á sus prescripciones.

Art. 64—Las Ordenanzas Municipales ó decretos administrativos en su caso, que establezcan el personal de la Oficina del Registro de Estado Civil, cuidarán de que él sea suficiente para llenar cumplidamente los propósitos de esta ley, y designarán de antemano los empleados que sucesivamente deban reemplazar en la oficina, al Jefe de la misma, en todos los casos de ausencia aun momentánea.

Art. 65—El Poder Ejecutivo proveerá á todas las Oficinas, mandadas crear por esta ley, de los libros modelos y formularios necesarios para su instalacion y funcionamiento durante el primer año.

Art. 66—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas conducentes al fiel y exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Art. 67—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de sesiones del Senado Argentino, Buenos Aires, Agosto 25 de 1883.

Francisco B. Madero.
B. Ocampo,
Secretario.

—

El Poder Ejecutivo de la Nacion.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1882.

Al Honorable Congreso de la Nacion.

El Poder Ejecutivo cree que no es conveniente diferir por mas tiempo el establecimiento á cargo de la autoridad municipal del Registro del estado civil de las personas, atendiendo á lo dispuesto en el Código Civil, y remite á V. H. el adjunto proyecto de ley, con cuya sancion se llenará, en su concepto, una notable deficiencia de nuestra legislacion.

El Poder Ejecutivo habria podido esperar que en virtud de las prescripciones del Código y á imitacion de la Municipalidad de Córdoba, las de otros pueblos de la República, establecieran el Rejistro del estado civil, institucion de que no puede prescindir ninguna sociedad civilizada; pero ha considerado que era inconveniente dejar á la accion lenta de las municipalidades esa tarea que podria no ser llenada desde que no existe disposicion perentoria que obligue á ello, y ha creido que era mas propio dar á esa institucion un carácter nacional, que asegura desde luego uniformidad en las disposiciones y garantiza, en cuanto cabe, la perfeccion relativa de sus prescripciones, puesto que discutidas y sancionadas por V. H. llevarán el sello que les imprima vuestra ilustracion y esperiencia.

Parece ocioso entrar en una prolija demostracion de la utilidad y ventajas de esta ley: tales tópicos no son ya materia de discusion, ni suscitan duda alguna; vuestro ilustrado criterio se ofenderia con justicia si el Poder Ejecutivo creyera necesario representaros las razones que todos los pueblos cultos han tenido para incorporar en su legislacion disposiciones relativas á este punto, y se limita, al enviaros el proyecto, á señalar á su respecto algunas breves consideraciones.

Hasta ahora los registros que han servido para dar noticia del movimiento de la poblacion han sido los libros parroquiales, en los que se inscriben los matrimonios, bautismos y defunciones.

Pero esos libros que deben su orígen á propósitos distintos de los que el legislador tiene en vista en las sociedades modernas al instituir el Rejistro Civil, si bien han prestado y prestan grandes servicios á la sociedad, no llenan cumplidamente sus exigencias.

Nuestra sociedad, como la mayor parte de las agrupaciones humanas actuales, es cosmopolita, lo que equivale á decir que se halla compuesta de hombres de diversas costumbres y de diverso culto, sobre los cuales no pesa como una legislacion ineludible la obligacion de la Iglesia.

Esa legislacion, por su naturaleza y sus fines, no produce efectos completos por lo que hace al objeto de los registros del movimiento de la poblacion, ni aun sobre los individuos que pertenecen á la comunidad que á esa legislacion está sujeta. Para convencerse de ello basta observar que no hay un plazo señalado dentro del cual los niños deben ser bautizados,

Las deficiencias se muestran todavía mayores si se considera que los habitantes del país no católicos, y aun los mismos católicos, prescinden ó pueden prescindir de hacer bautizar á sus hijos, con lo cual en un momento dado, por lo menos, el balance de los libros parroquiales en cuanto á la natalidad, arroja una cifra inferior á la verdadera.

La sociedad civil padece por esta causa, las estadísticas son inexactas, no queda constancia de la existencia de las personas, y las relaciones de sus miembros se hallan perturbadas con la falta de esos datos, en vista de que los derechos que se trasmite, basándose sobre la existencia que se cuenta por dias, por horas ó por minutos, segun lo establecen los códigos, no pueden hacerse efectivos en muchos casos sin penosas y difíciles investigaciones.

Algo análogo podria decirse respecto de las defunciones y de los matrimonios.

Los cementerios son establecimientos municipales. El cementerio moderno pertenece á la administracion urbana, y es instituido con fines de higiene pública; allí deben ser inhumados todos los individuos que fallecen, cualesquiera que hayan sido sus creencias, sin que pueda haber esclusiones, pues la institucion no toma en cuenta al individuo por lo que es en sí mismo, sinó á la sociedad á la cual ese individuo muerto puede perjudicar.

La legislacion religiosa tiene otros fines; ella toma en cuenta las condiciones que tuvó en vida el individuo, y establece restricciones que, aplicadas á los cementerios que se hallan bajo su imperio, á la vez que bajo el de las ordenanzas municipales, han producido y producen conflictos.

Los asientos parroquiales observando los parrocos lo que mandan los cánones en este punto como en el relativo á los nacimientos, no representan pues la verdad de las defunciones.

Respecto de los matrimonios, son de otro órden, pero no menos graves, las dificultades que ofrece el modo como actualmente se lleva los registros parroquiales. Esto puede no ser deficientes respecto á la anotacion del número de matrimonios, supuesto que no hay entre nosotros matrimonios que no sean religiosos; pero los asientos no guardan absolutamente la uniformidad, ni la escrupulosa regularidad que son indispensables cuando se trata de la comprobacion de actos tan trascendentales para los derechos civiles y los de la familia. Los libros de las parroquias para los matrimonios entre católicos, no revisten las mismas formas que los que sirven para los que se efectúan entre disidentes, y estos y aquellos difieren mucho de los llevados por los ministros de diversas sectas religiosas.

La misma duplicidad del acto establecida por la ley civil, y admitida en la práctica para matrimonios entre cristianos, cuando uno de los contrayentes es católico y el otro disidente, puede traer conflictos graves, toda vez que las actas matrimoniales de una y otra comunidad no guardan perfecta consonancia entre sí, lo que puede suceder fácilmente.

Pero arriba de estas consideraciones aplicables en especial á cada una de las tres grandes secciones en que se divide el Rejistro del estado civil de las personas, hay otras que afectan al todo. El Poder Ejecutivo se limita á apuntarlas, seguro de que su desarrollo no escapará á la penetracion de ninguno de los miembros del H. Congreso.

Son hechos de todos conocidos que los asientos de los libros parroquiales no son llevados de un modo satisfactorio, por negligencia de parte de los encargados ó por otras causas que les son ó no imputables. Sucede con frecuencia que entre el acto cuya constancia debe registrarse y la anotacion de él, pasan muchas veces varios dias, y aún meses, ocurriendo tambien, por lo que hace á las partidas de matrimonio sobre todo, que los testigos (padrinos), parte esencial en el acto, se presentan á firmarlas años despues de asentadas, ó no se presentan nunca, por ausentarse del país, porque fallecen ó porque descuidan simplemente llenar este deber.

Los libros ademas suelen no estar bien custodiados, siendo fácil su adulteracion, su mutilacion y aún sustraccion, sin que sea posible rehacerlos y finalmente, en la carencia completa en que se hallan los párrocos de medios eficaces para verificar la exactitud de los hechos que deben hacer constar y dada la suma facilidad con que los libros se prestan á una atestacion cualquiera, las usurpaciones de estado civil, las ocultaciones de nacimientos y las falsas anotaciones de defunciones pueden producirse en grande escala, haciéndose muy difícil y aún imposible el conocimiento y castigo de los autores de tales atentados.

A remediar todos estos inconvenientes y á suplir las deficiencias indicadas tiende el proyecto adjunto, para el cual os pide el Poder Ejecutivo una atencion preferente, dada la importancia de su objeto.

Dios guarde á V. H.

Julio A. Roca.
E. Wilde.

—

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1° Dentro de los seis meses siguientes á la promulgacion de la presente ley, todas las Municipalidades de la República establecerán una oficina de Registro del Estado Civil de las personas, con arreglo á lo preceptuado en los artículos siguientes:

Art. 2° El Registro del Estado Civil de cada Municipalidad deberá contener:

1° Los nacimientos ocurridos en el territorio del municipio.

2° Los nacimientos ocurridos en viaje, si los padres tuviesen su domicilio conocido en el territorio del municipio.

3° Los matrimonios que se celebran en el territorio del municipio.

4° Los matrimonios celebrados en artículo de muerte en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese su domicilio en el municipio y volviese á él.

5° Los matrimonios celebrados, en el mismo caso, por militares en campaña ó en el estrangero, si fuese conocido su último domicilio en el municipio.

6° Los matrimonios celebrados en el estranjero, por un ciudadano y un estranjero, ó por dos ciudadanos argentinos, si el marido tiene su domicilio conocido en el municipio.

7° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio, ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

8° Las defunciones que ocurran en el territorio del municipio.

9° Las defunciones de los fallecidos en hospicios, cuarteles, prisiones, hospitales ó lazaretos á cargo del municipio.

10. Las declaraciones de legitimacion y reconocimiento de hijos naturales.

11. Las sentencias ejecutoriadas que dispongan la rectificacion de cualquiera partida del Registro de Estado Civil.

Art. 3° El Registro de Estado Civil se dividirá en tres secciones, denominadas:

1ª De los nacimientos.
2ª De los matrimonios.
3ª De las defunciones.

Art. 4° El Registro de que habla el artículo anterior se llevará por duplicado, en tres libros, uno para cada seccion. los cuales serán entregados por la Municipalidad al gefe de la oficina; debiendo reunir dichos libros las condiciones siguientes:

1ª Contener en las primeras fojas el texto íntegro de esta ley.

2ª Tener certificado en la última foja, el número de las que contuviese, bajo la firma del Presidente y Secretario de la Municipalidad.

3ª Estar numerados y firmados en todas sus fojas por el Presidente de la Municipalidad.

Art. 5° Si, por cualquier causa, se estraviara ó destruyera uno de los ejemplares duplicados de los libros del Registro de Estado Civil, se mandará sacar inmediatamente, por la oficina respectiva, una cópia del que hubiese quedado, en otro libro, que reuna las circunstancias prescritas en el artículo anterior, certificando la exactitud de la cópia el Presidente y el Secretario de la Municipalidad.

Art. 6° Las partidas del Registro de Estado Civil se pondrán en el libro correspondiente, una despues de otra, sin dejar blanco entre ellas; y deberán espresar el lugar, año, mes y dia, en que se entiendan, los nombres, apellidos, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.

Art. 7° Toda partida deberá ser firmada, en el Registro de Estado Civil, por el gefe de la oficina ó su reemplazante, las partes y dos testigos, mayores de edad, haciéndose mencion del motivo que impida firmar á estos ó á aquellos, en sus casos respectivos.

Art. 8° En las partidas del Registro de Estado Civil, no podrá usarse de abreviaturas, ni de guarismos, ni aún en las fechas; no podrán hacerse raspaduras, y las enmiendas y añadidos serán salvados al pié de la misma partida, bajo la firma del gefe de la oficina que autorice el acta.

Art. 9° Los encargados del Registro de Estado Civil, no podrán poner en las partidas que redacten por via de nota, ni en otra forma, nada que no sea pertinente, ni mas de lo que deba ser declarado, con arreglo á la presente ley.

Art. 10. Toda partida, despues de ser redactada, y ántes de firmarse, deberá ser leida y aún mostrada, si lo solicitasen, á las partes y los testigos, espresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 11. Cuando las partes no tengan que comparecer personalmente, podrán hacerse representar por apoderados especiales. Cuando las partes deban comparecer personalmente, en los casos determinados por esta ley, y justifiquen no poder hacerlo, el encargado del Registro de Estado Civil ó su reemplazante, se trasladará al lugar de su domicilio ó residencia.

Art. 12 Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripcion de las partidas del Registro, deberán foliarse, por el órden de las fechas de su presentacion y firmarse por el que los haya producido, y por el encargado del Registro, depositándose en los archivos de la oficina, una vez hecho el asiento á que se refiere. Lo mismo se hará con los papeles y ropas que se encontrasen sobre los espósitos, ó sobre los cadáveres, en los casos determinados por esta ley.

Art. 13. Si, por cualquiera circunstancia, tuviese que suspenderse la inscripcion de una partida, cuando sea posible continuarla, se estenderá un nuevo asiento, espresando ante todo, la causa de la interrupcion y poniéndose notas de referencia al márgen de la inscripcion interrumpida y de la que el sobre el mismo acto se haga.

Art. 14. Una vez firmada una inscripcion en los libros del Registro de Estado Civil, no podrán alterarse, rectificarse, ni adicionarse, sino cuando sea ordenado por sentencia de Juez competente, prévia audiencia fiscal, insertándose en ese caso la ejecutoria en el mismo libro en que exista la partida que debe alterarse, rectificarse ó adicionarse.

Art. 15. No podrá tampoco hacerse el cambio ó adicion de nombre ó apellido, sin que lo autorice el Juez competente, á solicitud motivada del interesado, y prévia publicacacion de la pretension en la prensa ó en los parajes públicos. La ejecutoria que autorice el cambio ó la adicion de nombre ó apellido, se inscribirá en el mismo libro en que conste el nacimiento del interesado.

Art. 16. Los encargados del Registro de Estado Civil, no podrán autorizar las partidas que se refieran á sus personas ó á sus parientes, ó afines en la línea recta ó colateral, reemplazándoles en esos casos, los que deban sustituirles, en caso de enfermedad ó ausencia.

Art. 17. Al fin de cada libro se llevará un índice alfabético de todas las partidas que se asienten, tomando al efecto, para la inscripcion, la primera letra del apellido del inscripto. En los casos de asiento de matrimonio, la anotacion será por el apellido del marido y de la mujer separadamente.

Art. 18 Los dos ejemplares de los libros de cada seccion del Rejistro, que deben llevarse, serán exactamente iguales, firmando en ambos cada acta, todos los que intervengan en ella. En el último dia de cada año se cerrarán los libros, espresándose por dilijencias, que firmarán el encargado del Registro y el Presidente de la Municipalidad, el número de partidas que cada uno contuviese, archivándose luego uno de los ejemplares, y remitiendo el otro en todo el mes de Enero, en la Capital de la República á la oficina del Archivo General de los Tribunales, y en las Provincias, á la misma Oficina si existiera, ó en caso contrario, á la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 19. El encargado del Registro de Estado Civil y el gefe del Archivo General ó el Secretario del Tribunal de Justicia en

caso, serán responsables de las alteraciones que sobrevengan en los respectivos Registros, confiados á su cuidado; así como de su destruccion, estravío ó pérdida de fojas, si no probase haber acaecido sin su culpa.

Art. 20. El Encargado del Registro Civil está obligado á dar á los interesados, dentro de las veinticuatro horas, las certificaciones que pidan, de las partidas asentadas en los libros que tiene á su cargo, copiándolas íntegramente desde el principio hasta el fin, y estos testimonios harán fé en juicio, pudiendo ser redarguidos conforme al artículo 8º del título 1º, seccion 1ª, libro 1º del Código Civil. Cuando cualquier Tribunal de Justicia solicite un testimonio de alguna acta registrada en los libros del Estado Civil, la oficina de la que sea solicitada, lo remitirá dentro de las veinticuatro horas, despues de recibir el oficio en que se solicite, y si no existiese el asiento, lo hará saber en respuesta, dentro del mismo término.

Art. 21. Cuando las actas, inscritas en la oficina del Registro de Estado Civil de un Municipio, tengan que hacer fe ante un Tribunal, que no sea el de esa jurisdiccion, la firma del encargado del Registro, deberá ser legalizada en la forma establecida para los demas documentos.

Art. 22. Tanto las actas que se asienten en los libros orijinales del Registro de Estado Civil como los testimonios que de ellas se espidan, deberán ser sellados en el momento en que se labren ó espidan con el sello especial de la oficina respectiva.

Art. 23. En los Distritos, Partidos ó Departamentos en que no existan Municipalidades, la Autoridad Administrativa Superior ejercerá las funciones á ellas atribuidas.

Art. 24. En ningun caso se cobrará impuesto alguno por hacer el asiento en los Registros de una partida del Estado Civil cualquiera que sea su objeto, su motivo y su forma.

CAPITULO II

DE LOS NACIMIENTOS

Art. 25. Dentro del término de tres dias, contados desde la media noche de aquel en que hubiese ocurrido un nacimiento, deberá hacerse la declaracion de él ante el gefe de la oficina del Registro de Estado Civil del Municipio, quien, trasladándose inmediatamente al lugar donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, procederá en seguida a hacer el asiento correspondiente, con las formalidades prescriptas en el capítulo precedente.

Art. 26. La declaracion será hecha por el padre, si es conocido y puede declararlo, y, en su defecto, y en el órden designados, por los parientes del recien nacido, el médico, la partera, ú otras personas que hubiesen asistido al parto, y por la persona en cuya casa se hubiese verificado, si no fuese la de la madre.

Art. 27. Si el encargado del Registro de Estado Civil encontrase en el domicilio donde ha tenido lugar el parto, en vez de un niño vivo, uno sin vida, el asiento se hará en el Registro de defunciones sin que, de la redaccion del acta, resulte ninguna *presuncion sobre la cuestion de si el niño ha nacido con* vida ó sin ella, aun cuando los testigos declaren una ú otra cosa.

Art. 28. Cuando la declaracion de un nacimiento fuese hecha despues del término perentorio que la la ley señala, deberá proceder á la inscripcion, órden especial del Juzgado de 1ª Instancia del Municipio, quien debera acordarla á peticion de los interesados, ó del Ministerio Fiscal si se tratase de expósitos, imponiendo en caso de culpa, las responsabilidades penales que la ley determina.

Art. 29. En la partida deberá hacerse constar: 1º el dia, hora y lugar del nacimiento; 2º el sexo, 3º los nombres que se le dan al nacido, que no pueden ser otros que los que se hallan en los Calendarios, ó los de personas históricas conocidas, no pudiendo ponerse un nombre femenino á un varon, ni vice-versa; 4º el nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos; 5º los nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos.

Art. 30. Si el hijo ha nacido fuera de matrimonio, no se hará en la partida mencion del padre ó de la madre, á no ser que esta ó aquel lo reconozcan en persona, ante el encargado del Registro de Estado Civil, en cuyo caso se hará constar en la *partida solo el nombre de aquel que lo reconociese. Si se tra*tase de hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos, no se hará en ningun caso mencion de sus padres.

Art. 31. Si nace mas de un hijo vivo de un solo parto, se asentarán en el libro tantas partidas cuantos fuesen los nacidos, agregando á los requisitos exigidos por los artículos anteriores, la designacion de todo signo físico que pueda contribuir á que mas tarde sean distinguidos.

Art. 32. Toda persona que hubiese hallado un recien nacido, ó en cuya casa se hubiese espuesto, tendrá obligacion de presentarlo en el término de tres dias, al encargado del Registro de Estado Civil, *con las ropas, documentos y demás objetos en*contrados con el niño. En el Registro se asentará una partida especial, consignando el dia y el lugar en que fué hallado, la edad aparente, el sexo, el nombre y apellido que se lo de, la autoridad á que se haya presentado, y los objetos y ropas que se hayan encontrado con el expósito. Lo mismo se hará con los expósitos que fuesen depositados, y los nacimientos que tuviesen lugar en los hospitales ó establecimientos publicos, siendo deber del administrador ó director de ellos, hacer la declaracion del nacimiento ante el encargado del Registro de Estado Civil, cuando los padres no fuesen conocidos ó no pudiesen hacerlo.

Art. 33—Los nacimientos ocurridos en viaje, si los padres tienen su domicilio conocido en el territorio del Municipio, se hará constar, trascribiéndose íntegros en el Registro de Estado Civil, los certificados de inscripcion que hubiese hecho el Agente Consular, ó las cópias auténticas de los actos que por ocasion de tales accidentes, hayan hecho los escribanos de los buques de guerra, y el capitan ó maestre de los mercantes.

Art. 34—Las escrituras de lejitimacion y reconocimiento de hijos naturales, se inscribirán en el libro en que exista la partida del que es lejitimado, consignándose al márjen de esta, la correspondiente nota: á este fin los escribanos autorizantes están obligados á enviar dentro de las veinticuatro horas siguientes á su otorgamiento, cópia auténtica de ellas á la oficina del Registro de Estado Civil. Lo mismo se hará con las sentencias ejecutoriadas que declaren la filiacion de los hijos naturales, las cuales deberán, al efecto, comunicarse por el Juez ó Tribunal que las dicte á la oficina del Registro de Estado Civil en que esté asentada la partida de nacimiento, dentro del término de tres dias, contados desde que aquellas pasaron en autoridad de cosa juzgada.

Art. 35—El reconocimiento de un hijo natural podrá tambien hacerse directamente ante el encargado del Registro de Estado Civil, compareciendo personalmente aquel de los padres que desee efectuarlo, si se hallase en el Municipio y no estuviese físicamente imposibilitado, ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, en caso contrario. Ni el padre ni la madre podrán manifestar en el acto del reconocimiento la persona de quien ó en quien hubo ese hijo, á menos que esta la hubiese reconocido de antemano.

Art. 36—No se inscribirá el reconocimiento de un hijo natural meramente concebido y no nacido, sino cuando él se practique simultáneamente por el padre y la madre, debiendo entonces hacerse constar el nombre y apellido de ambos, su edad y domicilio. Este reconocimiento se anotará al marjen de la partida de nacimiento que se estienda, cuando este se verifique.

Art. 37—La inscripcion y correspondiente anotacion al márjen de la partida de nacimiento ó de defuncion, en su defecto, de la lejitimacion de hijos fallecidos, deberá hacerse, ó antes del matrimonio de los padres del lejitimado, ó dentro de los dos meses subsiguientes.

Art. 38—Las legitimaciones y reconocimiento de hijos naturales podrán hacerse en cualquier oficina del Registro de Estado Civil, aunque no sea la del domicilio de ninguno de los padres; pero el encargado de la oficina ante quien se haga, deberá remitir, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes una exista cópia autorizada de la partida al encargado de la oficina en que la del nacimiento del legitimado ó reconocido, si este último fuese de la misma Provincia.

Art. 39—Cuando no estuviese inscripto en los libros de la oficina, el nacimiento de la persona que se legitime ó reconozca, el encargado exigirá testimonio de dicha partida y la insertará íntegra en el libro correspondiente, firmándola y sellándola en la misma forma que los demás asientos del Registro, y haciendo en seguida la anotacion marginal correspondiente.

Art. 40—Las anotaciones marginales deberán firmarse y sellarse por el encargado del Registro, ó su segundo. Cuando en el márgen de una partida no hubiese suficiente espacio para hacer el asiento requerido, se continuará en la foja siguiente á la ocupada por la última partida asentada, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

CAPITULO III

DE LOS MATRIMONIOS

Art. 41—Celebrado que sea un matrimonio, el marido deberá presentar á la Oficina del Registro de Estado Civil del Municipio, dentro de tres dias, cópia del acta suscrita por el párroco, *pastor ó ministro, ante quien hubiese tenido lugar, para su ins*cripcion en el libro correspondiente. La inscripcion se hará trascribiendo íntegra la cópia presentada y firmando el que la presente con dos testigos y el encargado de la oficina. El testimonio de esta inscripcion es el único documento público que hará plena fé en juicio para comprobar el matrimonio.

Art. 42—Los ministros de cualquier religion ó secta, ante quienes se celebre un matrimonio en artículo de muerte, remitirán cópia del acta correspondiente, á la oficina del Estado Civil del Municipio, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la celebracion, debiendo los que asistan como testigos, comparecer en el mismo término, á la mencionada oficina, á declarar el acto en que sirvieron de testigos y firmar el asiento respectivo.

Art. 43—Los matrimonios de que hablan los incisos 4º, 5º, y 9º del artículo 2º, se harán registrar por los interesados presentando testimonios legalizados en forma que acrediten su celebracion. La inscripcion debe hacerse en la oficina del Municipio donde tengan su domicilio los contrayentes, ó en la de aquel que elija por tal el sobreviviente, si se tratase de matrimonio en *artículo de muerte*, seguido del fallecimiento del cónyuge enfermo.

Art. 44—Los Tribunales eclesiásticos y Civiles, comunicarán al Encargado del Registro de Estado Civil del domicilio de los cónyuges, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que quedasen ejecutoriadas las sentencias en que declaren la nulidad ó decreten el divorcio de un matrimonio, las cuales se insertarán íntegras en el libro correspondiente, anotándose ademas, un estracto de su parte dispositiva al márgen de la respectiva partida de matrimonio y de nacimiento de los hijos habidos en dicho matrimonio.

CAPITULO IV

DE LAS DEFUNCIONES

Art. 45. Los encargados de cementerios y enterratorios generales no permitirán la inhumacion de ningun cadáver sin autorizacion de la Oficina de Estado Civil del Municipio donde la defuncion hubiese ocurrido. La autorizacion no se dará sino en vista del certificado médico estendido con las formalidades que la Municipalidad haya establecido, y presentado por dos testigos. La licencia deberá señalar la hora despues de la cual deba hacerse la inhumacion, no pudiendo verificarse esta, antes, de las doce horas de la defuncion, ni despues de las treinta y seis, salvo los casos de epidemia y otros que puedan esceptuar las ordenanzas Municipales ó los edictos de Policía.

Art. 46 Tienen el deber de declarar la defuncion dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, las mismas personas á quienes esta ley impone el deber de declarar los nacimientos de hijos lejítimos. Esta declaracion puede hacerse verbalmente ó por escrito.

Art. 47. Todo médico ó cirujano que hubiese asistido á un enfermo, está obligado á consignar en el certificado de defuncion, la causa inmediata de la muerte, el nombre y domicilio del difunto, el dia, y si se hubiera encontrado presente, la hora en que murió. Cuando un facultativo fuese llamado para certificar sobre la muerte de un individuo á quien no hubiese asistido, espresará en el certificado su opinion sobre si la muerte ha sido ó no violenta, y, en cuanto á la enfermedad ó causa de la muerte, especificará si su calificacion procede de informacion propia ó de informes de otros.

Art. 48. Cuando en el Municipio donde ocurra el fallecimiento no hubiese facultativo, la certificacion á que se refiere el artículo anterior será suscrita por dos vecinos mayores de edad pudiendo ser estos de los mismos que están obligados á declarar la defuncion.

Art. 49. La partida de defuncion se asentará, prévia declaracion de dos testigos, prefiriéndose los parientes mas inmediatos del individuo que hubiere fallecido, y cuando este haya muerto fuera de su domicilio, la persona en cuya casa murió y un pariente ú otro individuo.

Art. 50. La partida de defuncion contendrá: 1º, el nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado, profesion y domicilio de la persona muerta; 2º, el nombre y apellido del otro cónyuge, si esa persona fuera casada ó viuda; 3º, la enfermedad ó causa que ha producido la *muerte; 4º, el dia, hora y lugar en que ocurrió la de*funcion; 5º, el nombre, apellido y domicilio de los testigos; 6º, el nombre, apellido y nacionalidad de los padres del difunto, siempre que sea posible consignarlos; 7º, la espresion de si el individuo habia hecho ó no testamento, y, en caso afirmativo, si es ológrafo ó por acto público y ante Escribano.

Art. 51. Cuando la defuncion ocurriese en algun convento, hospicio cuartel, hospital, asilo ú otro establecimiento público, el Superior, Gefe, Director, Administrador ó Encargado, dará aviso a la oficina del Registro de Estado Civil, remitiendo el certificado médico correspondiente y dos de los testigos, parientes del muerto, ó empleados del Establecimiento, que hubiesen presenciado la defuncion. La inscripcion de la partida se hará como se dispone en el artículo anterior, y la licencia de inhumacion se dará gratis y en papel simple.

Art. 52. Cuando el certificado médico ó alguna otra circunstancia hiciera sospechar que la defuncion fuere causada por un crimen, ó producida por una enfermedad que pudiera hacerse epidémica, el gefe de la oficina lo comunicará inmediatamente á la Municipalidad á fin de que pueda hacerse la necropsia; y no se dará la licencia de inhumar, hasta despues que aquella comunique haberse practicado todas las diligencias y averiguaciones á que el caso diere lugar.

Art. 53. El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, pasará á la oficina del Registro de Estado Civil del Municipio un testimonio del acta en que conste la ejecucion, llenando en lo posible las exigencias de esta ley respecto de las circunstancias que deben consignarse en la partida de defuncion.

Art. 54. Podrá inscribirse en la oficina del Registro de Estado Civil la partida de defuncion de una persona que, habiendo tenido su último domicilio en el Municipio, hubiese muerto en viaje ó fuera del país, observándose, en tal caso, lo dispuesto en el artículo 33 para los nacimientos que tienen lugar en iguales condiciones.

Art 55. Todo individuo que encontrase en las vias ó parajes públicos el cadáver de una persona, dará inmediatamente cuenta á la autoridad policial, la que despues de levantar las informaciones necesarias, solicitará de la Oficina del Registro de Estado Civil la licencia de inhumarlo, remitiéndole cópia autorizada del certificado médico y todos los demás datos que hubiese obtenido, de los requeridos para la correspondiente partida de defuncion.

Art. 55. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó en el de encontrarse un cadáver que no sea posible identificar, la partida se inscribirá espresando: el lugar donde ocurrió la muerte y se encontró el cadáver: el sexo, la edad aparente, las señales particulares que tuviese, el dia probable de la defuncion, las ropas, papeles, ú otros objetos que sobre sí tuviese y los demas datos que puedan servir á la identificacion. Si esta se lograse mas tarde por alguna autoridad, se hará saber inmediatamente á la Oficina del Registro de Estado Civil, la que asentará entonces la partida en la forma general, poniendo al márgen de la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 57. En los casos del artículo anterior. las ropas, papeles y demas objetos que se encontrasen sobre los cadáveres, *conservarán en los Archivos de la oficina* con la nota de referencia que corresponda.

CAPITULO V

DE LAS RECTIFICACIONES

Art. 58. Ninguna partida del Registro de Estado Civil podrá adicionarse ó enmendarse, sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez Civil competente, la que deberá ser comunicada inmediatamente á la oficina del Registro, é insertada íntegra en este, como si se tratase de una partida nueva, haciéndose al márgen de la rectificada ó adicionada la anotacion correspondiente.

Art. 59. Rectificada ó adicionada una partida en la forma prescripta en el artículo anterior, no podrá darse testimonio de ella, sin transcribirse tambien la nota marginal en que conste la rectificacion ó adicion.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 60. Toda persona que, sin cometer algun otro delito de los previstos y penados en el Código Penal, contravenga a sabiendas á las disposiciones de la presente ley, ya haciendo lo que ellas prohiben, ya omitiendo lo que ellas ordenan se haga, ó ya impidiendo á otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigada segun la gravedad del caso, ó bien con prision desde *quince dias hasta un año, ó bien con multa de veinti*cinco á mil pesos, ó bien con una y otra conjuntamente. Si la contravencion fuera un mero accidente de otro delito previsto ó penado en el Código Penal, se aplicará al contraventor la pena señalada por el Código para ese delito, considerándose la contravencion tan solo como circunstancia agravante.

Art. 61. La responsabilidad penal establecida en el artículo precedente, es independiente de las responsabilidades civiles en que, tanto los funcionarios, como los particulares, puedan incurrir, segun el Código Civil, por el fraude, dolo ó negligencia que cometan.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 62. Las disposiciones de esta ley, solo son aplicables á los hechos y actos que se produzcan despues del plazo señalado en el artículo 1º, no debiendo por tanto inscribirse partida alguna sobre hechos ó actos anteriores al vencimiento de este plazo, salvo en aquellos municipios donde exista de antemano el Registro de Estado Civil de las personas.

Art. 63. Las Municipalidades que por su ley orgánica tengan facultad de establecer impuestos y las Legislaturas, para aquellos Distritos, Partidos y Departamentos que no tengan Municipalidad, ó que teniéndola, no esté *investida de la mencionada* facultad de imponer, determinarán, mediante las correspondientes ordenanzas ó leyes, los derechos que deban pagarse por los testimonios de las partidas insertas en los libros del Registro de Estado Civil, como así tambien por las licencias de inhumacion, las que deberán darse siempre gratis y en papel simple á los pobres.

Art. 64. Las Municipalidades y los Gobiernos de Provincia para aquellos Distritos, Partidos ó Departamentos que no las tengan, dictarán los Reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley, sujetándose estrictamente á sus prescripciones.

Art. 64. Las Ordenanzas Municipales, ó decretos administrativos, en su caso, que establezcan el personal de la oficina del Registro de Estado Civil, cuidarán de que él sea suficiente para llenar cumplidamente los propósitos de esta ley, y designarán de antemano los empleados que sucesivamente deban reemplazar, en la oficina, al gefe de la misma, en todos los casos de ausencia, aun momentánea.

Art. 66 El Poder Ejecutivo proveerá á todas las oficinas, mandadas crear por esta ley, de los libros, modelos y formularios necesarios para su instalacion y funcionamiento, durante el primer año, encargando su distribucion, en las Provincias, á los respectivos Gobiernos.

Art 67. El Poder Ejecutivo de la Nacion y los Gobiernos de Provincia, dentro de sus respectivas atribuciones constitucionales, tomarán todas las medidas conducentes al fiel y exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, y al mantenimiento ordenado y regular de las oficinas en ella creadas, imponiendo las responsabilidades del caso, á las autoridades y funcionarios que deban intervenir en su ejecucion.

Art. 68. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

E. WILDE.

SR. PRESIDENTE—*Está en discusion en general el despacho de la Comision.*

SR. GIL—Pido la palabra.

Voy á fundar brevemente este proyecto sobre el Registro del estado civil de las personas, porque creo impropio fundar de otra manera un proyecto cuyo pensamiento dominante está en la conciencia de la Cámara, ó, *mejor dicho*, en la conciencia pública.

El proyecto, á mi juicio, queda fundado con la sola consideracion de que en todos los tiempos y en todos los paises se ha reconocido la gran conveniencia, la necesidad indispensable, de que el Estado suministre á los particulares el medio de constatar, de un modo fehaciente y permanente, el mayor número de los actos que pueden ser orígen de relaciones jurídicas.

Desde los tiempos mas remotos han existido protocolos sobre contratos, testamentos, y en general, sobre todos los actos jurídicos.

Obedeciendo, pues, al mismo principio, y satisfaciendo la misma necesidad, debe crearse protocolos en que se constate el nacimien*to, la muerte y todos los actos* que constituyen el estado de familia.

De esta manera se consigue consolidar la estabilidad de las relaciones civiles. Y puede decirse, entónces, que una ley sobre Registro civil, es una de aquellas leyes importantes que tienden á complementar la organizacion civil de un pueblo.

Esto, á mi modo de ver, sobra ya para fundar el proyecto en general.

Debo, sin embargo, aducir dos consideraciones, para evitar cualesquiera objecion que se *hiciera á este respecto.*

Hasta aquí, esa necesidad ha sido satisfecha por el clero, que, por razones de un órden puramente religioso, se ha visto obligado á constatar los actos que constituyen el estado de familia; y es esa, indudablemente, la razon de porque el poder público no se ha apresurado mucho tiempo antes á establecer una ley de esta naturaleza, que, por otra parte, estaria llamada á ser una de las primeras que se estableciera, en cualquier constitucion civil.

Pero el hecho de que ahora se establezca una ley semejante, en nada puede herir derechos, ni nada que se parezca, de la Iglesia, que hasta ahora ha llevado estos registros y continuará llevándolos para los fines que lo hace, que son fines distintos; pero llevará otros el poder civil, porque es un principio de organizacion política que toda potestad debe tener dentro de sí misma los medios de satisfacer sus propias necesidades, y, por consiguiente, dado los fines á que responde el registro civil de las personas, debe ser llevado por una autoridad civil, dependiente de la soberanía nacional.

Creo que he dicho lo bastante al respecto.

Voy ahora á dar una idea, brevísima tambien, de la forma en que la Comision presenta el proyecto.

El P. E. remitió este proyecto al Senado, haciéndolo estensivo á toda la República, y el Senado lo sancionó textualmente; pero restringiéndolo á la Capital y á los territorios nacionales, solamente.

Voy á dar la razon que hemos tenido para aconsejar se acepte esta restriccion, contrariando así el primitivo pensamiento del Gobierno que sin embargo, ha sido modificado despues por el señor Ministro de Justicia mismo.

Esta ley es propiamente local. Seria muy dudoso establecer que el Congreso tuviese facultad de legislar para toda la República, en esta materia. No precisamente porque pueda decirse que la ley del Registro civil sea materia perteneciente á los procedimientos judiciales, que ha sido retenida por las provincias, sin delegacion al Congreso, sino que pertenece, es parte accesoria, de la administracion de justicia; son oficinas públicas, son protocolos, son escribanias, propiamente, y los protocolos y las escribanias son de creacion legal de las provincias.

Una escribania en que se constate la muerte, el nacimiento ó el matrimonio, no debe tener otro carácter; y por consiguiente es, propiamente, un accesorio de la administracion de justicia.

Es esta la consideracion dominante, y no precisamente que sea materia de procedimiento; porque seria una interpretacion muy ámplia la que se daria á la palabra *procedimiento*, para poder comprender en ella una ley de esta clase, que no tiene nada de tal.

Además, seria aún dudoso que fuera posible declarar, en la ley, que las provincias dentro de un término dado, debiesen constituir una institucion análoga, sobre bases análogas á la que aconseja la Comision. Seria muy dudoso entrar á saber si el gobierno tiene facultades sobre las provincias, ó si solo las tiene sobre los individuos.

Luego, seria tambien de muy difícil eficacia buscar los medios por los cuales el gobierno pudiera hacer efectiva una disposicion de esta naturaleza, y obligar á las provincias á que establezcan esta institucion en un término dado.

Y, entónces, todas estas consideraciones han hecho que la Comision restrinja el pri*mitivo proyecto á lo que el Senado ya lo ha*bia restrinjido: á los territorios nacionales y á la Capital.

En el exámen en particular, trataré de suministrar todos los informes que se pida. Creo haber dicho lo bastante, por el momento.

SR. ARGENTO—Pido la palabra.

SR. *Presidente: yo tengo que fundar mi* voto, en este caso, por cuanto lo voy á dar en contra del proyecto, en general; pero lo voy á fundar brevemente, por no molestar la atencion de la Cámara.

Creo que este proyecto de Registro Civil es innecesario, por ahora, porque no es de mayor urgencia, y tambien porque lo creo peligroso, *en las circunstancias desgraciadas porque pasa*mos, y por este motivo, principalmente, no me creo autorizado para dar mi voto en su favor.

Es sabido que, desde el año 1857 el Registro Civil se estableció, por una disposicion del gobierno de la provincia de Buenos Aires, que tenia á su frente, entónces, al señor don Valentin Alsina.

Entónces se estableció el Registro Civil de las personas, propiamente dicho; y existe una ley del año 57 donde se determina, poco mas ó ménos, todo lo que en el proyecto en discusion se propone tambien para constituir el Registro Civil, con la diferencia de que esa ley se dió, se puede decir, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, por cuanto los párrocos *eran los encargados, como funcionarios*, de llevar este registro.

Ahora, pues, existiendo una ley que tiene ya tanto tiempo de vida, y que ha dado los mejores resultados, no creo que haya mayor necesidad de establecer la que ahora discutimos.

Por otra parte, si se toma esto como un da*to estadístico, por el mismo decreto del* Gobierno, á que me he referido, se establecia la obligacion por parte de los párrocos y ministros de los cultos permitidos, de pasar anualmente á la municipalidad una relacion de todos los nacimientos. defunciones y matrimonios que tuvieran lugar en la respectiva parroquia.

Entiendo que esto se hace hasta ahora. De suerte que el registro civil existe propiamente, á los mismos efectos de esta ley, en la Municipalidad de la Capital, por cuanto es muy de suponer que todos esos ministros que entienden en esta materia dan exacto cumplimiento á la disposicion gubernativa á que he hecho referencia.

Esto por *lo que hace á la inoportunidad ó* á la ninguna necesidad que hay de que se dicte esta ley en estos momentos.

Por lo que respecta á lo peligroso que puede ser ella, yo, señor Presidente, debo ser franco con la Cámara.

Todos conocen mas ó menos mis ideas en ciertas materias que se razon con esta ley, y, por consiguiente, no estrañarán que yo considere como un peligro para lo sucesivo la sancion del proyecto que se discute.

En mi opinion, señor Presidente, y quisiera mas bien que *resultaran falsos mis augu*rios, convertido en ley este proyecto, ha de ser precursor de la ley de matrimonio civil y de la ley del divorcio civil, que creo que talvez se establezcan en el año venidero, ó, al menos, muy próximamente.

SR. OLMEDO—¡Ojalá!

SR. ARGENTO—Es una creencia que tengo *y que debe ser respetada.*

Por mi parte, al contrario de lo que he oido al señor diputado, digo: ¡ojalá no se realizara mi prediccion!

Es sabido, señor presidente, que por parte de los que se llaman reformadores ó progresistas, que dicen marchar á la altura de siglo, hay la tendencia de ir secularizándolo *todo y de ir separando*, de hecho al menos—porque de derecho no es posible mientras impere la Constitucion que nos rige—de ir separando, repito, la Iglesia del Estado, que es uno de los movimientos que hoy tratan de llevar á cabo algunas personas para preparar otros de mayor magnitud.

Por consiguiente, yo creo que mientras subsista la Constitucion que nos rige, que presupone la existencia de la Iglesia Católica, con todas sus doctrinas, con todo su personal eclesiástico y con toda su libertad é independencia, nosotros no podemos dar leyes como ésta, que vienen á establecer, se puede decir, en el hecho, la separacion de la Iglesia del Estado, pues en esta materia, que yo reputo de carácter mixto, deben intervenir ambas potestades, cuando se trata de asuntos que se relacionan con uno y otro poder.

Tengo, pues, ese temor, y es en virtud de él que no me considero en conciencia autorizado para contribuir á que se lleven á cabo estas ideas de reforma, que considero perjudiciales á la sociedad y que van á traer un *gran trastorno en el pueblo argentino, y sobre* todo en la sociedad doméstica.

Por estas breves razones, que no amplio en el deseo de no molestar á la Cámara, he de votar en contra del proyecto de registro civil, de que nos ocupamos actualmente.

SR. BARRA—Pido la palabra.

Creía, señor presidente, que este proyecto *pasaria en general sin observacion ninguna*, reservándose las indicaciones de detalle para la discusion en particular.

Pero veo que no ha sucedido así.

Por mi parte, he de dar mi voto por este proyecto, con mucha satisfaccion, porque creo que es una de las leyes fundamentales de la sociabilidad del mundo, y mucho mas *en nuestro país*, donde hay una afluencia tan considerable de inmigracion.

La familia estrangera queda desamparada sin la existencia de esta ley; y el disidente de la Iglesia Católica no tiene, propiamente, donde hacer constar sus mas importantes actos civiles, como son: el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Hay necesidad, pues, de garantirlo en sus intereses y en sus creencias, precaviendo á la sociedad de todos los trastornos domésticos que pueden nacer de una imperfecta constancia de la vida civil de las personas. Creo que este es el fundamento de una buena sociabilidad.

En Francia, por ejemplo, la ley que se trata de dictar aquí es un modelo completo, y no ha traido ninguna perturbacion.

Esta es una especie de institucion verdaderamente municipal, que no afecta en lo mas mínimo la administracion de los sacramentos, ni las ceremonias religiosas: es una cuestion puramente civil; es, propiamente una cuestion de órden social; y, por esta ra*zon, con* toda satisfaccion voy á dar mi voto al proyecto presentado.

—Se vota en general el proyecto y es aprobado por mayoría contra tres votos.
—En discusion en particular el artículo primero.

SR. GIL—Pido la palabra.

Puede haber un anhelo general de que esta ley empiece á regir, si es posible, desde el 1º de Enero del año entrante; y hay tambien tiempo suficiente para que su vigencia principie desde esa fecha.

Cuando se puso en el proyecto el plazo de seis meses, se creyó que faltaba ese tiempo pera terminar este año.

Pero ahora se puede decir: «Desde el 1º de Enero de 1885, la Municipalidad de la Capital, etc.;» porque no hay inconveniente alguno en que la ley empiece á regir en esa fecha; es materia de simples nombramientos.

SR. PRESIDENTE—Haciéndose esta indicacian á nombre de la Comision, se votará en la forma indicada.

SR. GALLO (D.)—Pido que se vote el artículo tal como viene.

Creo que no habria tiempo suficiente, pues hay que preparar libros y otras cosas.

SR. LEGUIZAMON (L.)—Pido la palabra.

Voy á dar la razon por la cual votaré este artículo en la forma en que aparece por el proyecto.

Suponiendo que por una circunstancia cualquiera, independiente de la voluntad de los dos cuerpos de que se compone el Congreso, quedase sin sancion este proyecto de ley en el presente año—lo que no es seguro, pero que entra en lo posible—establecida ya la fecha del 1.º de Enero de 1885 por la sancion de las dos cámaras, no podria la ley tener aplicacion regular en el año que viene, por lo mismo que la fecha habrá quedado fijada en un término ya trascurrido.

Creo que esto, por lo menos, seria una dificultad en la ejecucion de la ley.

SR. GIL—Retiro la indicacion que hice.

—Se dá por aprobado el artículo en la forma leida.
—Se sanciona igualmente, sin observacion, los artículos 2, y 3.
—En discusion el 4.º

SR. PUEBLA—¿Porque no se hace esta *dis*posicion general, para comprender tambien los territorios nacionales?

SR. GIL—Porque, por la falta de personal que hoy se siente, es difícil que haya en los territorios nacionales escribanos públicos.

SR. PUEBLA—En todo caso, desde que se trata de dar una garantía séria á estos actos públicos, es necesario no hacer una escepcion con los territorios, dejando solamente la disposicion para la Capital de la República. Esto es lo lógico y justo.

SR. NAVARRO VIOLA—Pido la palabra.

Me parece que es fundada la observacion del señor diputado por Mendoza.

Al fin y al cabo no son tantos los territorios nacionales; y se trata de algo que significa una gran garantía, que solo se asegura con la respetabilidad de un oficial público.

SR. GIL—Pido la palabra.

Si se estableciera la cláusula que propone el señor diputado, seria lo mismo que dejar sin efecto la ley.

No se trata de que haya un escribano empleado en cada territorio nacional.

Si tal fuera el propósito de la ley, indudablemente se podrian conseguir pagándoles bien; pero no es ese el objeto de ella.

Seria necesario muchos escribanos para cada territorio, puesto que estos deben dividirse en distritos.

Por el número de parroquias en que está dividido actualmente el servicio eclesiástico, puede comprenderse el número de escribanos que seria necesario para este objeto.

Por consiguiente, no hay necesidad de que en los territorios nacionales haya escribanos públicos.

Aquí hay abundancia de ellos, y por eso la ley exige que, en la Capital de la República, el gefe de la oficina de registro sea escribano público; pero en los territorios nacionales, es imposible exigir esto.

SR. PRESIDENTE—Como lo que ha motivado la observacion del señor diputado, son las palabras: «En la Capital de la República», se votarán especialmente.

—Se vota las palabras: «En la Capital de la República» y son aprobadas.

SR. PRESIDENTE—Queda aprobado todo el artículo.

—Se dán por aprobados los artículos 5 al 9 inclusive.
—Al leerse el 10, dice el

SR. FERNANDEZ—Pido la palabra.

Por la rapidez con que se hace la lectura, no he tenido tiempo de hacer una observacion al artículo anterior, que quiero hacer.

Me parece que, tratándose de un protocolo de la importancia de éste, quedaria mejor bajo la jurisdiccion de la Cámara Civil de Apelaciones, que es el tribunal mas competente para examinar esta clase de protocolos; para ver si las escrituras están bien llevadas y para salvar todos los inconvenientes que, generalmente, se presentan en la redaccion de estos documentos.

Por otra parte, creo que de ese modo quedarian mas bien garantidos los intereses públicos.

SR. GALLO (D.)—Estas son oficinas municipales.

SR. MINISTRO DE J. C. É I. P.—¿Y en los territorios nacionales?

SR. FERNANDEZ—Me refiero á la Capital.

SR. BARRA—Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE—¿A qué artículo se va á referir el señor diputado?

SR. BARRA—En Francia, señor presidente, una parte del registro......

SR. PRESIDENTE—Debo prevenir al señor diputado que el artículo 9 está sancionado.

SR. BARRA—Como se habia hecho una observacion.

SR. PRESIDIDENTE—Que importa una reconsideracion.

SR. FERNANDEZ—Sin embargo, en la discusion de otros proyectos, la Cámara ha entendido que una observacion relativa á artículos que se daban por sancionados, y que se hacia inmediatamente despues de leido el que le seguía, no era reconsideracion.

SR. GIL—El señor diputado debe tener presente que esta ley es municipal.

SR. BARRA—Pero la accion de los tribunales civiles, es concurrente.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Suficientemente apoyada esta mocion se vota y es aprobada, siéndolo igualmente los artículos 10 al 13 inclusive.
—Se pone en discusion el art. 14.

SR. PUEBLA—Pido la palabra.

Voy á proponer una condicion para el carácter de los testigos, para mayor garantía del mismo acto que se trata de celebrar.

Propongo que, donde dice: «y dos testigos mayores de edad», se agregue: «domiciliados en la seccion correspondiente y de cuyo conocimiento dará fé el escribano, ó el encargado del Registro.

Este agregado es tanto mas necesario y conveniente, cuanto que, en el caso del nacimiento, para constatar la filiacion natural, podria fácilmente solvarse la fórmula, presentando personas cuya testificacion y cuya firma no tuviera importancia alguna, ó traidos es profeso.

SR. GIL—Podria establecerse ó un artículo ó un párrafo separado que dispusiera lo que propone el señor diputado.

SR. PUEBLA—Me es indiferente.

Lo que quiero es que se establezca algo á este respecto.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Voy á indicar al miembro informante una forma, á ver si la encuentra conveniente.

Dice el artículo: «firmada por el gefe de ella, ó su reemplazante, los interesados y dos testigos......«Agregar aquí: «vecinos de la circunscripcion, mayores de edad, etc.»

SR. CALVO—Pido la palabra.

Yo no estoy por la adicion de semejantes palabras, porque me parece que no harian sinó trabar la marcha regular de esta documentacion, que se hace con mas rapidez é igual seguridad diciendo:

«Dos testigos mayores de edad,» como está en el proyecto primitivo; porque para buscar dos testigos en una seccion, pueden ocurrir circunstancias que hagan que no se encuentren y me parece que es una restriccion innecesaria.

Señor, el testimonio de dos personas conocidas es suficiente, pertenezcan ó no á la parroquia donde ha tenido lugar el nacimiento, el matrimonio ó la defuncion.

Votaré en contra de la adicion por estas razones.

SR. PRESIDENTE—Como solo son observadas las palabras cuya agregacion se pide, se votarán estas, es decir, *y vecinos de la circunscripcion.*

SR. GIL—Podria ponerse *vecinos del distrito*, porque la palabra *circunscripcion* es muy vasta.

—Se votan las palabras «y vecinos del distrito», y son aprobadas.

SR. PRESIDENTE—Queda aprobado el artículo con esta agregacion:

—Los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 son aprobados.
—En discusion el art. 20.

SR. PUEBLA—Aquí convendria agregar algo que haga constar que es en la misma partida.

SR. GIL—Se puede *agregar esto*, poniéndose en ella la correspondiente referencia á los papeles y legajos.

SR. FIGUEROA F. J.—Voy á hacer una pregunta á la Comision.

«Las escrituras de poderes», dice el artí*culo, «y demás documentos que se presenten* para la inscripcion de las partidas del registro. ..»

Se entiende llevadas en libro aparte?

SR. GIL—*No señor, en el mismo libro.*

SR. FIGUEROA F. J.—Toda partida de nacimiento, matrimonio y defuncion va numerada en cada uno de los libros.

Ahora, dice el artículo que *cuando se es*tienda una escritura de poderes, debo quedar archivada bajo el mismo número de la partida á que pertenezca.

Pido al señor miembro informante que me conteste si estos poderes quedan en el documento estendido en el mismo libro ó en libro aparte.

SR. GALLO D.—En libro aparte.

SR. GIL—Es un documento aparte, que debe ser trascrito en la partida.

SR. GALLO (D.)—¿Integro?

SR. GIL—Integro.

SR. GALLO (D.)—¿Con qué objeto? Es sumamente largo y no hay necesidad de hacerlo desde que queda en el archivo.

SR. GIL—*Cuando se va á buscar un poder* se busca en el archivo el número correspondiente á la partida.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Permítame darme cuenta bien: «*Las escrituras de poderes y demas documentos que se presenten para la inscripcion*.... (es decir, en los documentos otorgados por un escribano) *deberán firmarse por el que los haya producido*....» es claro viene firmada la cópia que da el escribano; no hay necesidad de que lo diga la ley, porque lo manda el Código.

SR. GIL—*No es eso.*

SR. FIGUEROA (F. J.)—«Deberán firmarse por los que los hayan producido y el gefe de la oficina....» ¿Qué es lo que firma? pregunto al *señor miembro informante*, para poder, comprender.

SR. GIL—«Por el que los haya *presentado* á la oficina,» quiere decir, para que en ningun caso pueda negar que los ha exhibido.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Ahora comprendo.

Continúa el artículo: «....y archivarse bajo el mismo número de la partida á que pertenezca».

¿Donde se archiva? pregunto.

SR. GIL—Es un archivo que debe haber en cada oficina.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Entónces, debe hacerse mencion en la partida.

SR. GIL—En la partida no se necesita, porque se trascribe el poder.

SR. FIGUEROA (F. J.)—*Es necesario hacer* mencion.

SR. GALLO (D.)—Si me permite....

Va un poder de cualquiera de las personas que tienen que intervenir en la partida; esta persona firma la partida, diciendo: por fulano, fulano de tal.

Por consiguiente, ya se sabe que el poder existe, y como la *partida está numerada*, se sabe que el poder está con un número igual en el archivo.

Está perfectamente bien el artículo, cambiando solamente la palabra *producido* y poniendo en su reemplazo *presentado.*

SR. TAGLE—Pido la palabra.

Hago mocion para que se cierre el debate.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada.

SR. PRESIDENTE—Parece que la Comision consiente en que se cambie la palabra *producido* por *presentado.*

No haciéndose ninguna observacion, se dará por aprobado con esa modificacion.

—Se aprueban igualmente los artículos 21, 22, y 23.
—En discusion el 24:

SR. FIGUEROA (F. J.)—Me parece que es demasiado estenso esto de: «parientes y afines».

SR. GIL—Está determinado por la ley el grado de parentezco.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Mejor seria poner *en línea recta.*

SR. GIL—En una ley especial, cuando no se establecen las incompatibilidades, hay que referirse á los grados de imposibilidad establecidos por la ley comun.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Fíjese el señor diputado que esto se refiere á los escribanos, y que en los territorios nacionales no hay escribanos.

SR. PRESIDENTE—Podria agregarse: *parientes dentro del cuarto grado, y afines dentro del segundo.*

SR. SERÚ—Yo apoyo la indicacion del señor diputado por Córdoba.

SR. PRESIDENTE—Se vá á votar simplemente la agregacion, porque el artículo no ha sido observado.

—Se vota la agregacion y se rechaza, quedando aprobado el artículo en su forma primitiva.
—En discusion el artículo 25.

SR. CALVO—Esto es gratis?

SR. MINISTRO DE J. C. É I. P.—Sí, señor.

SR. PRESIDENTE—Está espresado en el artículo 6º, que dice que estos empleados no tienen mas emolumento que el sueldo.

—Se dá por aprobado el artículo 25, lo mismo que el 26.
—En discusion el 27.

SR. CALVO—Pido la palabra.

Aquí encuentro algo que me parece de imposible realizacion, porque las partidas que no estén en el registro del estado civil y que estén en los libros que hasta ahora se han llevado, han de tener alguna vez que presentarse, y entónces vendrán á incurrir...

SR. MINISTRO DE J. C. É I. P.—Pero hay un *artículo que dice que solo reza esto con* las partidas que se inscriban desde la fecha en que empiece á funcionar el registro civil.

Es claro que los documentos anteriores hacen fé.

SR. CALVO—¿Cuál es ese artículo? ¿El que viene?

SR. MINISTRO DE J. C. É I. P.—La misma ley *lo dice.*

SR. CALVO—No lo dice.

SR. MINISTRO DE J. C. É I. P.—Lo dice, lo acabo de ver.

SR. CALVO—Lo que dice es que ninguna otra partida extraida de otro registo que del registro civil, puede ser presentada....

SR. GILBERT—Toda partida que haya debido *inscribirse.*

SR. CALVO—Eso es lo implícito, no lo niego.

SR. MINISTRO DE J. C. É I. P.—Está espreso.